

EXCMO. TRIBUNAL DE FAMILIA

DIVORCIO VINCULAR-ABANDONO DEL HOGAR CONYUGAL-ABANDONO VOLUNTARIO Y MALICIOSO: CONCEPTO; ALCANCES

El abandono voluntario y malicioso: es definido por la doctrina y jurisprudencia como “el incumplimiento deliberado al deber de cohabitación, la supresión de la vida en común, el alejamiento deliberado del hogar, la expulsión o la negativa a permitir el ingreso y convivencia”. Esta causal merece un tratamiento sumamente restringido, ya que su eficacia quedará limitada a los supuestos en los que surja sin hesitación que el retiro del hogar por el cónyuge aparezca a todas luces como irrazonable, lo contrario generaría automáticamente la presunción judicial relativa a la voluntariedad y carácter malicioso del alejamiento.

Para que se configure la causal de abandono del hogar, debe existir un alejamiento que opera por la decisión privada y arbitraria de uno de los cónyuges, con el propósito de sustraerse del cumplimiento de todas o de algunas de las obligaciones emergentes del vínculo matrimonial; no quedando configurado el supuesto en autos, pues hubo un distanciamiento material consensuado y aceptado.

Causa: “M., O.R. y A., F.D. s/Divorcio vincular -Sentencia N° 748/12- de fecha 16/10/12; del voto de las Dras. Viviana Karina Kalafattich, Alicia Alvarenga, Silvia Teresa Pando.

PROCESO DE FAMILIA-JUEZ DE TRÁMITE-RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

El punto a resolver en el caso, es si corresponde a la señora Juez de Trámite resolver sobre la admisibilidad del recurso de reconsideración,

En el hipotético caso de que lo admitiera, debe entonces desprenderse de la causa y pasar al Juez subrogante para que resuelva si es viable o justificado la cuestión de fondo -es decir si la cuestión es conforme a derecho o no-. Reitero esta última función la cumple el Tribunal integrado y en pleno.

Este recurso de reconsideración, introducido en la reforma del art. 8 inc. i) C.P.T.Flia., a mi criterio, ha dejado un camino de luces y sombras necesarios dilucidar, ya que conforme su ubicación y redacción se presta a que solo proceda para los juicios enumerados en el artículo y que son resueltos por el Juez de trámite.

Pero el uso tribunalicio a la fecha lo ha realizado contra las providencias simples y/o Autos interlocutorios, como también contra sentencias decretadas por el Juez de Trámite como por el Tribunal. Aplicándose en todos los casos el C.P.C.C. supletoriamente.

Estamos aquí ante una medida cautelar cuyo levantamiento ha sido peticionada, haciendo lugar la juez de trámite a dicha petición y contra dicha resolución se interpone el recurso de reconsideración.

Si aplicamos la norma de rito, C.P.C.C., es viable que en primer término la juez de trámite se expida sobre la admisibilidad, pudiendo señalar si el recurso a tratar es revocatoria o no, y contra ello procede la reconsideración, como ya lo indicara en forma subsidiaria. Ver Fallo N° 451/2011.

Pero en el caso de autos asiste razón a la recurrente en el sentido de que integrado el Tribunal, sin que se haya expedido la señora Juez de Trámite sobre su admisibilidad, corresponde que se trate la reconsideración planteada. Es decir que para casos análogos es la Juez de Trámite quien debe expedirse sobre la admisibilidad, pero siendo la suscripta -juez subrogante- y no Juez de trámite, corresponde que nos expidamos -Tribunal en pleno- sobre la procedencia del recurso de reconsideración.

Causa: "K., M.E. c/D., R.E. s/Régimen de visitas" -Auto Interlocutorio N° 89/12- de fecha 16/02/12; voto de la Dra. Viviana Karina Kalafattich- Juez de Trámite-.

CESACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA-CÓNYUGES DIVORCIADOS: RÉGIMEN JURÍDICO; PROCEDENCIA

La norma de los arts. 204 y 214 inc. 2 del Código Civil, permite a los cónyuges alegar y probar no haber dado causa a la separación de hecho.

La sentencia de divorcio pone fin al deber de cohabitación y rompe el vínculo conyugal. Surge así una nueva situación jurídica que ha de repercutir en cuanto al derecho y el deber alimentario que existe entre los cónyuges.

Pueden las partes acordar alimentos, o efectuar reserva, es decir, de reclamarlos, más no siendo así, en cuyo caso el régimen legal no autoriza a reclamar sino los de toda necesidad previstos en el art. 209.

Tratándose de cónyuges divorciados por la causal del artículo 214 inc. 2° del Código Civil, sin que ninguno haya alegado y probado su inocencia, cesa el derecho alimentario entre ellos con la sola excepción de los alimentos de toda necesidad previstos por el artículo 209 del Código Civil.

Por lo expuesto, y estando firme la Sentencia N° 116/08 de divorcio vincular, no queda más que hacer lugar a la cesación de alimentos correspondiente a la ex cónyuge.

Causa: "G., N.K. c/C., S.G. s/Alimentos-2° Incidente de reducción de cuota alimentaria" -Auto Interlocutorio N° 91/12- de fecha 11/02/12; voto de la Dra. Alicia Alvarenga-Juez de trámite-.

ORDEN PÚBLICO-RELACIONES DE FAMILIA: ALCANCES

Las relaciones de familia están reguladas por normas de orden público, consecuentemente imperativas y forzosas en donde la autonomía de la voluntad está limitada.

Causa: "M., O.R. y A., F.D. s/Divorcio Vincular por Presentación Conjunta - Incidente de Nulidad Parcial de Escritura" -Auto Interlocutorio N° 93/12- de fecha 16/02/12; voto de la Dra. Viviana Karina Kalafattich- Juez de Trámite-.

SOCIEDAD CONYUGAL-CONVENCIÓNES ENTRE ESPOSOS: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

En principio el régimen legal, único e imperativo que rige entre los cónyuges, conforme el art. 1218 del C. Civil, es que toda convención entre esposos sobre cualquier objeto relativo al matrimonio, como si toda renuncia del uno a favor del otro o del derecho a los

gananciales de la sociedad conyugal, es de ningún valor.

Causa: “M., O.R. y A., F.D. s/Divorcio Vincular por Presentación Conjunta - Incidente de Nulidad Parcial de Escritura” -Auto Interlocutorio N° 93/12- de fecha 16/02/12; voto de la Dra. Viviana Karina Kalafattich- Juez de Trámite-.

SOCIEDAD CONYUGAL-BIENES PROPIOS-ESCRITURA PÚBLICA: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

El acto jurídico celebrado entre los esposos pone en conocimiento de la cónyuge los bienes propios que recibió el marido, y que están gravados a favor de terceros -en este caso sus padres- cumpliéndose con los requisitos que exige la ley: el elemento de la oportunidad, antes de que se celebre el matrimonio, formal, esto es realizado ante Escritura Pública inmutable, conforme a los arts. 1807 inc. 1 y 1219, y los celebrantes estaban con plena capacidad, sin ningún impedimento, es decir que tenían al momento de las manifestaciones ante el Funcionario Público plena capacidad de hecho y de derecho -ya que no se ha demostrado lo contrario- por lo que no puede encuadrarse dentro de los presupuestos de inexperiencia o necesidad, por lo que el acto cuestionado, a mi criterio, tiene plena validez, ya que las declaraciones de voluntad que contiene se han realizado en pie de igualdad, y que son ciertas, pactadas libremente. Y que el cónyuge puso en conocimiento de su futura esposa la calidad de nudo propietario de las acciones y cuotas societarias que le donaron sus progenitores, y que la misma estaba con reserva del Derecho real de usufructo a favor de los donantes (art. 2814 del C.C.). Todo ello sin perjuicio del derecho que le asista a la esposa al momento de liquidar los bienes de la sociedad conyugal.

Y ello es así pues la declaración de nulidad debe limitarse a aquellos supuestos en que el acto viciado ocasiona un perjuicio y no cumple su finalidad, situación que reitero, no se probó ni se acreditó.

Causa: “M., O.R. y A., F.D. s/Divorcio Vincular por Presentación Conjunta - Incidente de Nulidad Parcial de Escritura” -Auto Interlocutorio N° 93/12- de fecha 16/02/12; voto de la Dra. Viviana Karina Kalafattich- Juez de Trámite-.

DEBERES DE LOS HIJOS-SALUD PRECARIA DE LA MADRE: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

El art. 266 dice “Los hijos deben respeto y obediencia a sus padres. Aunque estén emancipados, están obligados a cuidarlos en su ancianidad y en estado de demencia o enfermedad y a proveer a sus necesidades, en todas las circunstancias de la vida en que les sean indispensables sus auxilios. Tienen derecho a los mismos cuidados y auxilio los demás ascendientes”. En consecuencia al precario estado de salud de su señora madre, todos los hijos -hoy mayores de edad y plenamente capaces- están obligados a asistirle y cuidarla de acuerdo a su condición y fortuna, para ello deberán acordar la forma en que la asistirán, y/o iniciar las acciones legales que consideren necesarias y si así correspondiere conforme a derecho, petitionar una inhabilidad y/o curatela, determinando cual de ellos

se hará cargo de su progenitora con todas las responsabilidades que la ley le exige y bajo el control jurisdiccional, procurando su rehabilitación plena.

Causa: “P., M.C. c/P., R.O. s/Violencia familiar” -Auto Interlocutorio N° 126/12- de fecha 15/05/12; voto de la Dra. Viviana Karina Kalafattich-Juez de trámite-.

VIOLENCIA FAMILIAR-APLICACIÓN DE LA LEY DE VIOLENCIA FAMILIAR-CONFLICTOS DOMÉSTICOS: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

En reiterados Fallos en casos similares he afirmado y a los que reproduzco brevemente “...como lo sostiene Cecilia Grosman: “Si bien no todos los hechos violentos implican violencia familiar, será el juez el encargado de determinar, en cada caso, si la conducta denunciada configura una de las situaciones amparadas por la ley”.

Al respecto Eduardo Cárdenas expresa: “que la mayoría de las familias sufren en algún momento 'episodios violentos'. Así puede haber situaciones de violencia en momentos anteriores o posteriores a una separación conyugal, en los conflictos entre padres e hijos adolescentes o cuando hay un enfermo mental en la familia. Sin embargo 'Estos no son casos de violencia sino casos con violencia. No deben tratarse estos casos como de 'violencia, porque el foco no es ésta sino otros problemas”.

En el marco de la Ley Nacional 24.417 había consenso en la jurisprudencia en cuanto a que la denuncia “debe estar referida a una situación de violencia que represente riesgo actual para quien la invoca”. En cambio, “los conflictos domésticos, carecen de entidad por sí solos para adoptar las medidas previstas en la Ley de Protección contra la Violencia Familiar. Pues la violencia es un modo de convivir, un estilo relacional que surge y se estabiliza en una red de conversaciones que hace posible y conserva el emocionar que la constituye, en que las conductas violentas se viven como algo natural que no se ve” (Revista Derecho Familia 2007-II- Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia de Cecilia Grosman, pág. 45).

Causa: “P., M.C. c/P., R.O. s/Violencia familiar” -Auto Interlocutorio N° 126/12- de fecha 15/05/12; voto de la Dra. Viviana Karina Kalafattich-Juez de trámite-.

DIVORCIO VINCULAR-ATRIBUCIÓN DEL HOGAR CONYUGAL-VIVIENDA DEL I.P.V.: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

El inmueble (vivienda adjudicada por el I.P.V.) se encuentra comprendido en el ámbito normativo de la Ley 1.495, surgiendo de las pruebas documentales e informativas incorporadas a autos, la situación legal del inmueble que a la fecha se encuentra adjudicado como titular a la incidentada y su grupo familiar, sin que el recurrente sea parte del mismo (Resolución 1.649/99 del I.P.V.). Es decir, de ningún modo ingresa el a quo al análisis de si el inmueble integra o no el acervo conyugal -como postula el quejoso que debió resolverse- por cuanto se encuentra vigente un contrato de adjudicación, no siendo ninguna de las partes titulares dominiales del bien, hasta tanto no se cumpla con las obligaciones emergentes de dicho contrato.

Por ello, el fallo es claro en cuanto a su alcance ya que sólo restituye la vivienda a la incidentada manteniendo la atribución del hogar oportunamente otorgada a ésta, en protección de los propios hijos del recurrente, no ingresando en planteos relativos a la

liquidación de la sociedad conyugal o posibles derechos que tuvieron los ex cónyuges sobre el inmueble en cuestión, razón que permite concluir en que el agravio carece de entidad.

Causa: "R., R.C. y R., D. s/Divorcio vincular por presentación conjunta-Incidente de restitución, atribución y titularidad del hogar" -Auto Interlocutorio N° 166/12- de fecha 07/03/12; voto de las Dras. Silvia Teresa Pando, Alicia Alvarenga, Telma Carlota Bentancur.

ACCIONES DE FILIACIÓN: OBJETO; ALCANCES

En las acciones de filiación tienen por finalidad obtener el título de hijo y el correlativo de padre o madre, o desplazar un título de estado de hijo y su correlativo de padre o madre aniquilando un estado que no correspondía. Ambas son declarativas de un supuesto de hecho y que consiste en la existencia o no de un vínculo biológico. Las acciones de estado son imprescriptibles e irrenunciables.

Causa: "G., H.D. c/G., V.D. y otro s/acc. de estado (reclamación - impugnación)" -Auto Interlocutorio N° 186/12- de fecha 15/03/12; voto de la Dra. Alicia Alvarenga-Juez de Trámite-.

ACCIONES DE ESTADO-IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO-LEGITIMACIÓN ACTIVA-PLAZO DE CADUCIDAD: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

Respecto de la impugnación del reconocimiento (paternidad extramatrimonial), para desplazar la paternidad se encuentra legitimado el hijo y cualquier interesado y el plazo de caducidad es de dos años, desde que tuvieron conocimiento del reconocimiento (art. 263 del Código Civil).

Si bien este es un acto irrevocable para quien lo realiza, tratándose de un acto jurídico el reconociente podrá solicitar su nulidad si alegara vicios en el consentimiento.

La impugnación del reconocimiento puede ser intentado por dos vías, por la aquí intentada (impugnación de la filiación extramatrimonial), que tiende a probar la falta de coincidencia entre el reconocimiento y el hecho de la filiación declarada y por la acción de nulidad del acto jurídico en sí mismo, es decir, ya como instrumento jurídico formal.

Causa: "G., H.D. c/G., V.D. y otro s/acc. de estado (reclamación - impugnación)" -Auto Interlocutorio N° 186/12- de fecha 15/03/12; voto de la Dra. Alicia Alvarenga-Juez de Trámite-.

CADUCIDAD DE INSTANCIA-PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN: OBJETO; CARACTERES

El instituto legal de la caducidad se caracteriza por provocar la pérdida del derecho a que esté referido el plazo impuesto, imposibilitando su ejercicio con posterioridad a su cumplimiento.

Si bien existen diferencias conceptuales entre prescripción y la caducidad, pues una implica la pérdida del ejercicio de una acción, y otra, la del derecho mismo, con las consecuencias jurídicas de esta distinción (posibilidad de interrupción del cómputo del

plazo, petición de parte, etc.), ambos institutos limitan el acceso a la justicia y sabido es que el derecho a obtener tutela judicial, que permita garantizar el respeto a derechos fundamentales, es también un derecho fundamental.

Causa: “G., H.D. c/G., V.D. y otro s/acc. de estado (reclamación - impugnación)” -Auto Interlocutorio N° 186/12- de fecha 15/03/12; voto de la Dra. Alicia Alvarenga-Juez de Trámite-.

ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO-ERROR EN EL ACTO DE RECONOCIMIENTO-PLAZO DE CADUCIDAD: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

Siendo el reconocimiento un acto jurídico irrevocable, le resta a quien reconoció a un hijo con el convencimiento de ser su padre sin serlo requerir la nulidad del acto si fue realizado en función del error incurrido, es decir, por presentar el reconocimiento manifestado un vicio propio: el error.

En el caso, el plazo de prescripción impuesto en forma genérica para la nulidad de los actos jurídicos por vicios del consentimiento es de dos años, contados desde que cesó el vicio. Si bien se trata de una prescripción, la cuestión es que el plazo comienza a correr una vez superado el error que originó el acto de reconocimiento.

El art. 263 establece que la acción, caduca si no la deducen dentro de los dos años de haber conocido el acto de reconocimiento.

La acción de impugnación del reconocimiento ataca su contenido, controvierte el presupuesto biológico que lo implica: el nexo biológico determinado por la procreación entre reconociente y reconocido.

Causa: “G., H.D. c/G., V.D. y otro s/acc. de estado (reclamación - impugnación)” -Auto Interlocutorio N° 186/12- de fecha 15/03/12; voto de la Dra. Alicia Alvarenga-Juez de Trámite-.

ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO-PLAZO DE CADUCIDAD-CÓMPUTO DEL PLAZO: ALCANCES

El plazo de caducidad de la acción comienza en fecha incierta e independiente para cada legitimado, pues como dice el art. 263 del Código Civil, los interesados pueden ejercer la acción dentro de los dos años de haber conocido el acto del reconocimiento.

Causa: “G., H.D. c/G., V.D. y otro s/acc. de estado (reclamación - impugnación)” -Auto Interlocutorio N° 186/12- de fecha 15/03/12; voto de la Dra. Alicia Alvarenga-Juez de Trámite-.

ACCIONES DE ESTADO-CARÁCTER IMPRESCRIPTIBLE E IRRENUNCIABLE

Las acciones de estado no caducan, son imprescriptibles, irrenunciables, en razón de los derechos humanos fundamentales que se discuten, y en sentido se ha pronunciado este Excmo. Tribunal de Familia (cfr. A.I. N° 609/08 entre otros) y la Jurisprudencia Nacional (cfr. “E., M. v. M., I. y otros” - C. Civ. y Com. Azul, sala 2ª, 25/3/2008, entre otros).

Causa: “G., H.D. c/G., V.D. y otro s/acc. de estado (reclamación - impugnación)” -Auto

Interlocutorio N° 186/12- de fecha 15/03/12; voto de la Dra. Alicia Alvarenga-Juez de Trámite-.

ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO-NEXO BIOLÓGICO-PRUEBA DE ADN: ALCANCES; EFECTOS

Es importante destacar que la falta de nexo biológico es una realidad incontestable, que torna insustancial cualquier defensa que pretenda esgrimirse en el proceso judicial para lograr la subsistencia del vínculo paterno - filial, en virtud de lo expresado y de las normas legales expuestas corresponde declarar que la acción no ha caducado ni ha prescripto.

Causa: “G., H.D. c/G., V.D. y otro s/acc. de estado (reclamación - impugnación)” -Auto Interlocutorio N° 186/12- de fecha 15/03/12;voto de la Dra. Alicia Alvarenga-Juez de Trámite-.

ALIMENTOS-COSTAS DEL PROCESO-COSTAS AL DEMANDADO: RÉGIMEN JURÍDICO; IMPROCEDENCIA

A todas luces surge del marco fáctico que en este caso, el ahora obligado al pago alimentario, detentaba la tenencia de sus hijos asumiendo todas las obligaciones emanadas de la patria potestad, incluso inició reclamo alimentario contra la progenitora, e incluso al modificarse el *status quo* de los hijos no ha dado lugar al reclamo, sino todo lo contrario.

Así el principio sobre la carga de las costas generadas en las cuestiones alimentarias, este no es absoluto, sino que se impone la justicia en cada caso que no debe escapar al juzgar, por lo que no tiene sustento alguno en este caso, reitero, mantener el principio general en materia de costas en los procesos de alimentos.

La jurisprudencia dice: "Si bien en los juicios de alimentos la condena en costas al demandado resulta de su especial naturaleza, cuando no se trata de una declaración correspondiente a la sentencia que fija alimentos, sino de una simple incidencia suscitada en su trámite, corresponde aplicar los arts. 68 y 69 del Cód. Procesal. Lo contrario implicaría posibilitar cualquier planteo improcedente por parte de la alimentada al estar siempre amparada por la exención de costas (CNCiv., sala A, octubre 5-998 -D., M. c. B., M.D. - La Ley, 1999- C 799, sec. Jurisp. Agrup. Caso 13.975)".

Causa: “B., M. y C., D.G. s/Divorcio por presentación conjunta” -Auto Interlocutorio N° 216/12- de fecha 19/03/12; voto de las Dras. Viviana Karina Kalafattich, Alicia Alvarenga, Telma Carlota Bentancur.

CUOTA ALIMENTARIA-EJECUCIÓN DE CUOTAS IMPAGAS-PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

El plazo de prescripción corre de un modo independiente respecto de cada cuota, desde la fecha en que ella debía ser pagada. Es que la obligación alimentaria constituye un supuesto de las denominadas “obligaciones periódicas”, que son aquellas que nacen de una causa o antecedente único y brotan o germinan por el transcurso del tiempo, importando así cada una de las cuotas una deuda distinta.

Causa: "R., A. I. c/D., E.D. s/Alimentos - incid. de ejecución de cuotas alim. impagas"
-Auto Interlocutorio N° 237/12- de fecha 22/03/12; voto de la Dra. Alicia Alvarenga-
Juez de trámite-.

VIOLENCIA FAMILIAR-VIOLENCIA VERBAL-VIOLENCIA PSICOLÓGICA-VIOLENCIA FÍSICA: ALCANCES

La violencia puede presentarse en distinta modalidad que se relaciona con la intensidad creciente del maltrato.

En la primera etapa, la violencia es sutil, toma forma de agresión psicológica. Por ejemplo se relaciona con lesiones en la autoestima de la víctima, ridiculizándola, agrediéndola emocionalmente, ignorándola, riéndose de sus opiniones, etc.. Si bien las consecuencias de este tipo de violencia no son visibles, provocan en el agredido un debilitamiento de las defensas psicológicas y el maltratado comienza a ser más introvertido, a deprimirse o a mostrarse débil.

En un segundo momento aparece la violencia verbal, que refuerza la violencia psicológica. El agresor comienza a denigrar a la víctima poniéndole sobrenombres descalificantes, insultándola, criticándole el cuerpo a la vez que comienza a amenazarla con la agresión física u homicidio. El agresor va creando un clima de miedo constante, en donde la víctima se siente débil y deprimida. Termina este proceso que venimos describiendo con la violencia física, la cual se instrumenta primero con una especie de maltrato leve como apretones y pellizcos para seguir luego con un maltrato más grave, es el momento de las cachetadas y golpes de puño que pueden llegar a las trompadas y patadas. En la etapa posterior y final se suele recurrir a objetos para provocar daño y en medio de esta agresión muchas veces se exige el contacto sexual. Finalmente, esta escalada creciente puede terminar en homicidio o suicidio, siendo la única manera de cortar con este ciclo de violencia creciente, a través de la intervención de alguien externo a la pareja.

Causa: "M., J.R. c/G., C.O. s/Violencia familiar" -Auto Interlocutorio N° 338/12- de fecha 21/12/12; voto de la Dra. Alicia Alvarenga-Juez de trámite-.

VIOLENCIA FAMILIAR-LEGISLACIÓN-GRUPO FAMILIAR: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

Las leyes de protección contra la violencia familiar sancionadas se enmarcan dentro de la obligación asumida por el Estado Nacional en diversos Tratados Internacionales, que gozan hoy de rango constitucional atento lo normado por el art. 75 inc. 22, primer párrafo, de nuestra Carta Magna, los cuales promueven por un lado, el respeto por la dignidad, la libertad de las personas y su derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos o desagradables, y por otro, estipulan que los estados partes deberán adoptar las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger los derechos consagrados internacionalmente.

En este sentido la ley 26.485 establece un concepto amplio de grupo familiar ya que en su art. 6, inc. a) dispone que se entenderá -a los efectos de esta ley- por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las

uniones de hecho y las parejas o noviazgo. Incluye relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia.

En este sentido la Ley de Violencia Familiar de la Provincia N° 1160/95 y su modif. por Ley 1191/96, había receptado el concepto de grupo familiar, por lo tanto se aplica a la situación planteada en autos, mereciendo el amparo el actor por los hechos de violencia del que fuera víctima por su ex pareja.

Causa: "M., J.R. c/G., C.O. s/Violencia familiar" -Auto Interlocutorio N° 338/12- de fecha 21/12/12; voto de la Dra. Alicia Alvarenga-Juez de trámite-.

VIOLENCIA FAMILIAR-MEDIDAS CAUTELARES-PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO-VEROSIMILITUD DEL DERECHO: REQUISITOS

Basta la sospecha de maltrato ante la evidencia síquica o física que presente el maltratado, y la verosimilitud del derecho, para que puedan ordenarse medidas -que en su esencia son verdaderas medidas cautelares- y en el caso la prohibición de acercamiento.

Y ello es así por cuanto se encuentran reunidos los presupuestos de procedencia de la acción de protección contra la violencia familiar: 1) un comportamiento lesivo, 2) un daño injusto, 3) relación de causalidad entre la conducta y el daño y 4) la atribución del hecho a una persona (Cfr. Tribunal de Familia de Formosa, "V., D.E. c. E.G., E.", 04/09/1998, LL Litoral 1999, 70, AR/JUR/375/1998).

La violencia en la pareja constituye una de las modalidades más frecuentes y relevantes entre las categorías de la violencia intrafamiliar. Es una forma de relación de abuso entre quienes sostienen o han sostenido un vínculo afectivo relativamente estable, como en el caso de los convivientes, donde existe un desequilibrio de poder que se traduce en un conjunto de acciones, conductas y actitudes que se mantienen a lo largo del tiempo entre la pareja, donde uno de sus miembros, ocasiona daño físico y/o psicológico a la otra.

Causa: "M., J.R. c/G., C.O. s/Violencia familiar" -Auto Interlocutorio N° 338/12- de fecha 21/12/12; voto de la Dra. Alicia Alvarenga-Juez de trámite-.

DIVORCIO VINCULAR-RECONVENCIÓN-DERECHO DE DEFENSA: RÉGIMEN JURÍDICO

Cuando uno de los cónyuges pretende alegar y probar que no dio causa a la separación de hecho debe deducir demanda reconvenicional a los fines de imputar exclusiva culpa a su consorte, no siendo suficiente que lo haga como parte de la contestación de la demanda (Fallos 278/94, 122/95, 674/07, entre tantos). Ello por cuanto en el marco del debido proceso corresponde sustanciar el planteo a los fines de que la contraria ejerza su derecho de defensa. Esta es la posición que reafirma la Juez de Trámite en el fallo recurrido y que se sostiene en el presente ya que en los supuestos en que la norma permite a los cónyuges alegar y probar no haber dado causa a la separación de hecho, supuesto en el cual -sin perjuicio del reconocimiento que se haga de la separación de hecho- la litis versará sobre las causas que la determinaron, y si producida la prueba quien introdujo la cuestión probase que la interrupción de la cohabitación no le es atribuible, la sentencia dejará a salvo los derechos que a su favor se le acuerdan al

cónyuge inocente. Por lo cual la objetividad pierde virtualidad a los fines de la decisión, pasando a ser subjetiva desde que la alegación de la propia inocencia traslada el juicio de divorcio a una órbita distinta -divorcio sanción- debiendo el juez tipificar las conductas y declarar la culpabilidad de uno u otro de los cónyuges, conforme lo ordena el mencionado art. 235 C.C.. En ese entendimiento este Tribunal pacíficamente ha sostenido -siguiendo mayoritaria doctrina y jurisprudencia nacional- que a los fines de penetrar en el campo de la inculpación y permitir que la contraria se defienda adecuada, efectiva y oportunamente, corresponde deducir reconvencción, no siendo suficiente que el demandado lo haga como parte de la contestación de la demanda.

Causa: "S., J.R. c/G., C.I. s/Div. por causal objet. (art. 214 inc. 2° C.C.)" -Auto Interlocutorio N° 369/12- de fecha 12/04/12; voto de las Dras. Silvia Teresa Pando, Viviana Karina Kalafattich, Telma Carlota Bentancur.

JUICIO DE ALIMENTOS-RECURSO DE APELACIÓN-APELACIÓN EN RELACIÓN: RÉGIMEN JURÍDICO

La sentencia dictada en juicio de alimentos es susceptible de recurso de apelación.

Este tribunal de alzada conoce en forma limitada por vía de apelación en materia de juicio de alimentos, pues el recurso se concede en relación (conf. art. 243 C.P.C.C.).

Rigen los principios elementales en materia de recurso de apelación: el tribunal de alzada sólo puede conocer respecto de los capítulos propuestos al juez de grado, en la medida de los agravios y sin agravar la situación del apelante respecto de los aspectos firmes y ni apelados en el fallo recurrido (reformatio in peius). Voto de la Dra. Kalafattich.

Causa: "M., C.E. y L., E. s/Div. vincular P.P.C. -inc. el. cuota alim. s/Apelación" -Auto Interlocutorio N° 477/12- de fecha 26/04/12; voto de las Dras. Viviana Karina Kalafattich, Alicia Alvarenga, Telma Carlota Bentancur.

JUICIO DE ALIMENTOS-CADUCIDAD DE LOS ALIMENTOS-PAGOS PARCIALES-LEGITIMACIÓN ACTIVA

Procesalmente se excluye de la caducidad a los alimentos debidos a los menores de edad, si bien actualmente los beneficiarios son mayores de edad, tratándose de un proceso de ejecución de diferencia entre cuota alimentaria definitiva y los pagos parciales realizados, los alimentos fueron prestados efectivamente por la madre, y el presente tiene por objeto el reintegro de las sumas que ella abonó, y por lo tanto se encuentra legitimada para ejecutarlas por derecho propio. Voto de la Dra. Kalafattich.

Causa: "M., C.E. y L., E. s/Div. vincular P.P.C. -Inc. el. cuota alim. s/Apelación" -Auto Interlocutorio N° 477/12, de fecha 26/04/12; voto de las Dras. Viviana Karina Kalafattich, Alicia Alvarenga, Telma Carlota Bentancur.

CUOTA ALIMENTARIA-EJECUCIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA-PRESCRIPCIÓN DECENAL: RÉGIMEN JURÍDICO

La cuota alimentaria impuesta en una sentencia o convenio homologado, se diluye frente al régimen a la "actio judicata" no siendo aplicable el art. 4.027 inc. 1 del Código Civil, ya que en los autos caratulados: "B. de P., A.M. y P., A.N. s/Divorcio por mutuo

consentimiento, tenencia de hijos, alimentos y separación de bienes-Incidente de ejecución de alimentos-en apelación”, Expte. N° 11 - F° 46 - Año 2.002, se resolvió que es aplicable la prescripción decenal ordinaria del art. 4023 que corresponde a la *actio iudicati*, acción que nace de lo juzgado que consiste en pedir que se cumpla y subsidiariamente se ejecute lo juzgado (Conf. Autos Interlocutorios N°s. 476/06 y 848/10, entre otros). Voto de la Dra. Kalafattich.

Causa: “M., C.E. y L., E. s/Div. vincular P.P.C. -Inc. el. cuota alim. s/Apelación” -Auto Interlocutorio N° 477/12- de fecha 26/04/12; voto de las Dras. Viviana Karina Kalafattich, Alicia Alvarenga, Telma Carlota Bentancur.

CUOTA ALIMENTARIA-EJECUCIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA-CONVENIO HOMOLOGADO-PRESCRIPCIÓN DECENAL: RÉGIMEN JURÍDICO

La ejecución de sentencia del convenio homologado, no puede ser considerado como una obligación alimentaria, siendo aplicable el art. 503, inc. 2° del C.P.C.C., que prevé la posibilidad de que la ejecutoria haya prescrito (tratándose de sentencia, prescribe a los diez años, conf. art. 4.023 Cód. Civ., cualquiera haya sido la obligación que dio origen a la sentencia), véase que en autos se ejecuta la diferencia de cuotas alimentarias de un convenio homologado (Sentencia N° 31/91 de fecha 29/04/91), por lo tanto, no habiendo transcurrido el plazo, no corresponde declarar la prescripción. Voto de la Dra. Kalafattich.

Causa: “M., C.E. y L., E. s/Div. vincular P.P.C. -Inc. el. cuota alim. s/Apelación” -Auto Interlocutorio N° 477/12- de fecha 26/04/12; voto de las Dras. Viviana Karina Kalafattich, Alicia Alvarenga, Telma Carlota Bentancur.

CUOTA ALIMENTARIA-PAGOS PARCIALES-EFECTO CANCELATORIO DEL PAGO: IMPROCEDENCIA

Dictada la sentencia que estableció la cuota, el alimentante realizó pagos parciales, aceptado el mismo, al practicarse liquidación la ejecutante descontó los pagos que fueron hechos.

Dicha percepción no puede interpretarse como una renuncia al derecho a percibir el saldo; no sólo por el principio general (art. 874 Código Civil), que impide presumir la renuncia de derechos, sino, además, por la particular situación del alimentado quien, por la naturaleza de las necesidades a cubrir, puede verse exigido aceptar el pago parcial.

Al pago de la cuota alimentaria, no son aplicables los principios relativos al efecto cancelatorio del pago, ni aún respecto de los intereses (art. 624 Código Civil). De manera que, aun cuando en el recibo no haga reserva de su derecho a percibir el saldo, el beneficiario podrá reclamarlos. Voto de la Dra. Kalafattich.

Causa: “M., C.E. y L., E. s/Div. vincular P.P.C. -Inc. el. cuota alim. s/Apelación” -Auto Interlocutorio N° 477/12- de fecha 26/04/12; voto de las Dras. Viviana Karina Kalafattich, Alicia Alvarenga, Telma Carlota Bentancur.

CUOTA ALIMENTARIA-PAGOS PARCIALES-INTERESES MORATORIOS

En materia alimentaria, la aceptación sin reserva de pagos inferiores al monto real de la

cuota, no excluye de la posibilidad de perseguir ulteriormente el cobro de las diferencias, ni supone necesariamente la conformidad del beneficiario con la reducción de la prestación.

Considerando el caso de autos no corresponde aplicar intereses moratorios, por dos circunstancias: en primer lugar si bien se inició el incidente de ejecución, el impulso procesal no fue realizado conforme a derecho; y en segundo lugar la cuota alimentaria fue depositada mes a mes, por lo tanto si durante mucho tiempo la madre de los beneficiarios no impulsó el proceso y no percibió las cuotas, aplicar los intereses a la diferencia de cuotas devengadas implica un ejercicio abusivo del derecho, consecuentemente corresponde confirmar los resuelto por la a quo y realizar nueva planilla de liquidación por la cuota alimentaria pagada en forma parcial descontándose los pagos efectivamente realizados. Voto de la Dra. Kalafattich.

Causa: “M., C.E. y L., E. s/Div. vincular P.P.C. -inc. el. cuota alim. s/Apelación” -Auto Interlocutorio N° 477/12- de fecha 26/04/12; voto de las Dras. Viviana Karina Kalafattich, Alicia Alvarenga, Telma Carlota Bentancur.

ALIMENTOS-DEUDAS ALIMENTARIAS-PAGOS PARCIALES-PLANILLA DE LIQUIDACIÓN-INTERESES: PROCEDENCIA

En materia de deudas alimentarias no rigen estrictamente los principios tradicionales relativos al pago que emergen del Código Civil normados en los arts. 624, 746 y 874.

La naturaleza de los alimentos puede hacer necesario la aceptación de pagos parciales, sin que pueda presumirse que la aceptación importe la renuncia a percibir el saldo, ni que renuncia a reclamar intereses por el capital no percibido, razón por la cual no coincido con la Magistrada preopinante, en cuanto manda a realizar planilla de liquidación por la diferencia de cuotas alimentarias no pagadas sin aplicar intereses, fundando en la inactividad de la ejecutante.

El dinero reclamado -atento a la naturaleza de la obligación alimentaria- debe ser satisfecha ineludiblemente por quien detenta la custodia de los hijos, ya que ésta se situó en la posición de quien debía cumplir con la cuota, es justo que las sumas abonadas sean restituidas a la ejecutante, con la actualización pertinente ya que se encuentra comprendida en el art. 727 del C.C. (en igual sentido se expidió el Superior Tribunal de Justicia, 15/19/2010 -con nota de Agustín Sojo -Derecho de Familia- Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, págs. 167/176). Voto de la Dra. Alvarenga. Voto de la mayoría.

Causa: “M., C.E. y L., E. s/Div. vincular P.P.C. -inc. el. cuota alim. s/Apelación” -Auto Interlocutorio N° 477/12- de fecha 26/04/12; voto de las Dras. Viviana Karina Kalafattich, Alicia Alvarenga, Telma Carlota Bentancur.

ALIMENTOS-DEUDAS ALIMENTARIAS-INTERESES COMPENSATORIOS: ALCANCES

De autos se colige que la ejecutante no ha realizado impulso procesal conforme a derecho, ello no obsta a que reclame el dinero que ella efectivamente pago por alimentos y reclame intereses pero los compensatorios para resarcirla por la falta de utilización de

su capital (es decir su dinero).

Por lo expuesto, considero que corresponde aplicar intereses compensatorios, y en cuanto a la tasa aplicar, teniendo en cuenta este proceso de ejecución -tramitado hace varios años- y que la liquidación por los atrasos torna inapropiado el monto resultante del cálculo de la tasa activa, ya este Tribunal sentó doctrina sobre las tasas de interés a aplicar (Fallo N° 1.346/11), sosteniendo hasta enero de 2.002 se aplica el 1% mensual Ley de Convertibilidad, a partir de dicha fecha hasta el 25 de octubre de 2.008 tasa pasiva, y desde dicha fecha la tasa activa (Fallos N° 1520/08 y 54/09), por lo tanto la ejecutante deberá confeccionar nueva planilla de liquidación por la cuota alimentaria pagada en forma parcial descontándose los pagos efectivamente realizados aplicando la tasa pasiva (Conf. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Necochea - 2011-10-06 - Ch., L. P. c. C., S. O. s/incidente de ejecución de alimentos - Publicado en: DFyP 2012 (marzo), 01/03/2012, 99; id. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Necochea (C. Civ y Com. Necochea) 06/10/2011- Ch., L.P. c. C., S.O. s/incidente de ejecución de alimentos, LLBA2011 (noviembre), 1150 - DFyP 2012 (marzo), 99, con nota de Claudio A. Belluscio). Voto de la Dra. Alvarenga. Voto de la Mayoría.

Causa: "M., C.E. y L., E. s/Div. vincular P.P.C. -inc. el. cuota alim. s/Apelación" -Auto Interlocutorio N° 477/12- de fecha 26/04/12; voto de las Dras. Viviana Karina Kalafattich, Alicia Alvarenga, Telma Carlota Bentancur.

CONVENIO DE ALIMENTOS-INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO: ALCANCES

A fin de interpretar un contrato, no es posible limitar el análisis al sentido literal de los términos del mismo, sino que es necesario indagar la voluntad real a través de los demás elementos de juicio que permiten desentrañar la intención común y establecer, en concordancia con ella, la finalidad perseguida cuando, como en el caso, se trata de un contrato en el que sus cláusulas son interdependientes, no pudiendo ser valoradas aisladamente, desde que se fundan en la unidad del mismo, jugando todas simultáneamente, y constituyendo para las partes la ley a la que deben someterse (art. 1.197 del C. Civ.).

Según lo establece el C. Civ. en su art. 1.198, los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosíblemente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión. Esto quiere decir que, ante el conflicto suscitado, el tribunal no debe limitarse en su interpretación al sentido literal de los vocablos empleados, sino que debe atenderse a la intención común de los contratantes, para lo cual es menester valorar las particulares circunstancias que rodearon a la estipulación (sus antecedentes y conductas sobrevivientes) en orden a reconstruir el contexto negocial que motivó la expresión de voluntad común en los términos que se pretenden desentrañar (art. 386 del C.P.C.C.N.). Voto de la Dra. Alvarenga.

Causa: "R., M.P. c/M., H.A. s/Alimentos-Incid. ejecución de cuota alimentaria provisoria" -Auto Interlocutorio N° 728/12- de fecha 14/06/12; voto de la Dra. Alicia Alvarenga-Juez de trámite-.

CONVENIO DE ALIMENTOS-EJECUCIÓN DE CUOTAS ALIMENTARIAS- INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO: ALCANCES; EFECTOS

Tengo la convicción de que el convenio tuvo por objeto poner término a todos y cada uno de los procesos, por el contexto en que fue suscripto, por la voluntad de las partes que demuestra que el mismo se encuentra en proceso de ejecución por cuanto no se ha denunciado su incumplimiento. Y teniendo presente que el mismo debe ser interpretado y ejecutarse respetando el principio de buena fe (art. 1.198), habiéndose pronunciado en este sentido el Tribunal (Cfr. Auto Interlocutorio N° 1.495/08).

En consecuencia, en este estado resulta contradictorio con sus propios actos, pretender continuar con el proceso de ejecución cuando suscribió ante Escribano Público el acuerdo, más aún dicho acuerdo tiene principio de ejecución, por lo que considero que no corresponde continuar el proceso de ejecución de cuotas alimentarias provisorias, debiéndose levantar los embargos trabados en las cuentas bancarias del alimentante. Voto de la Dra. Alvarenga.

Causa: "R., M.P. c/M., H.A. s/Alimentos-Incid. ejecución de cuota alimentaria provisoria" -Auto Interlocutorio N° 728/12- de fecha 14/06/12; voto de la Dra. Alicia Alvarenga-Juez de trámite-.

SENTENCIA-EXCEPCIÓN DE FALSEDAD: RÉGIMEN JURÍDICO

La excepción de falsedad de la ejecutoria que prevé el art. 503 del CPCC como regla general, sólo puede fundarse en que la sentencia carece de los requisitos indispensables para ser título ejecutorio o cuando ha sido adulterada o es falsa en todo o en parte o tales defectos se presentan en la copia que la prueba, más no en circunstancias extrañas al título que le dio nacimiento. A su vez no requiere siempre y exclusivamente la adulteración y falsedad de la sentencia, sino que se puede articular la inexistencia de ciertos presupuestos procesales que obstarían a la ejecución de la sentencia, como ser si no se hallase ejecutoriada (firme), si no hubiera vencido el plazo fijado para su cumplimiento, si el procedimiento se siguiera contra quien no fue objeto de condena, ya que- tal como lo sostiene pacíficamente la jurisprudencia, aunque en principio la excepción de inhabilidad de título se halla excluida del procedimiento de ejecución de sentencia, la misma ha sido declarada admisible considerándola implícita dentro de la excepción de falsedad en los supuestos en que se invoca la falta de alguno de los requisitos del título ejecutorio (cfr. Fenocchietto, Carlos E., Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, comentario al art. 506 y jurisprudencia allí citada págs. 795/798).

Causa: "U., M. de los A. y B., R.R. s/Homologación. tenencia, régimen de visitas y alimentos (Incidente de Ejecución de Alimentos Adeudados)" -Auto Interlocutorio N° 834/12- de fecha 27/06/12; voto de las Dras. Silvia Teresa Pando, Alicia Alvarenga, Telma Bentancur.

CUOTA ALIMENTARIA-PLANILLA DE LIQUIDACIÓN

Desde que la cuota alimentaria ha sido fijada por sentencia o por convenio homologado judicialmente, los alimentos se traducen en un importe líquido y por lo tanto exigible. Por ello, al aprobar la juez de trámite la planilla de liquidación, señala que el monto es

el que concuerda con la documental (constancia bancaria), esto es, que el cálculo efectuado por la reclamante se corresponde a la suma que el alimentante abonaba en concepto de cuota alimentaria hasta el momento que dejó de cumplir. Así, reconociendo el fallo en crisis la sentencia que da procedencia a la ejecución, resulta ajustado a derecho convalidar la planilla que fija como monto de la deuda, la suma que el alimentante abonaba en concepto de cuota alimentaria, no objetada por el quejoso. En virtud de lo expuesto corresponde el rechazo de este agravio.

Causa: “U., M. de los A. y B., R.R. s/Homologación, Tenencia, régimen de visitas y alimentos (Incidente de Ejecución de Alimentos Adeudados)” -Auto Interlocutorio N° 834/12- de fecha 27/06/12; voto de las Dras. Silvia Teresa Pando, Alicia Alvarenga, Telma Bentancur.

ALIMENTOS-LEGITIMACIÓN ACTIVA-ALIMENTOS ATRASADOS: ALCANCES

Si bien es cierto que calificada doctrina autoral citada por el quejoso sostiene la falta de legitimación activa de la madre, nótese que la misma se ciñe a los casos en que el hijo haya alcanzado la mayoría de edad por haber concluido la representación legal de sus progenitores. En autos se advierte que la ejecución fue iniciada por la actora, en diciembre de 2008 cuando tres de los cuatro hijos beneficiarios de la cuota alimentaria eran aún menores de edad de acuerdo a la legislación vigente -anterior a la Ley 26579-, con lo cual el argumento en análisis no sería atendible (cfr. Actas de nacimiento), como tampoco el referido al no ejercicio de la tenencia, puesto que se reclama hasta el mes en que se resuelve el cambio de tenencia, por lo que considero que la posición asumida en la sentencia, que postula la legitimación del progenitor que efectivamente sufragó el deber alimentario para subrogarse en el derecho de los hijos y en consecuencia efectuar el reclamo de los alimentos atrasados, es correcta .

Causa: “U., M. de los A. y B., R.R. s/Homologación, Tenencia, régimen de visitas y alimentos (Incidente de Ejecución de Alimentos Adeudados)” -Auto Interlocutorio N° 834/12- de fecha 27/06/12; voto de las Dras. Silvia Teresa Pando, Alicia Alvarenga, Telma Bentancur.

SOCIEDAD CONYUGAL-ORDEN PÚBLICO-BIENES PROPIOS-BIENES GANANCIALES: ALCANCES

Los cónyuges no puedan alterar el régimen de orden público, tildando de propios o gananciales bienes que no lo son, no significa que ellos no puedan admitir por vía de espontánea confesión las circunstancias fácticas y de tiempo que la ley contempla para discernir uno u otro carácter a los bienes. Desde luego, que sujetas sus manifestaciones a la veracidad de las mismas, para no alterarse por convenio encubierto el régimen de orden público de que se trata. Voto de la Dra. Kalafattich.

Causa: “S., M.C. c/B., F.J. s/Divorcio-Inc. Redargución Falsedad” -Auto Interlocutorio N° 920/12- de fecha 26/07/12; voto de las Dras. Viviana Karina Kalafattich, Silvia Teresa Pando, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

**BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL-DERECHO A RECOMPENSA:
ALCANCES**

Cuando las mejoras se han hecho en un bien propio de uno de los cónyuges existe derecho a recompensa, pero he de advertir que ellas son de carácter ganancial y como tienen carácter de accesorias y no alteran la calificación de propio del bien, la única forma de permitir un juego armónico de ello es admitiendo la compensación (art. 1272, antepenúltimo párrafo del Código Civil). Voto de la Dra. Kalafattich.

Causa: “S., M.C. c/B., F.J. s/Divorcio-Inc. Redargución Falsedad” -Auto Interlocutorio N° 920/12- de fecha 26/07/12; voto de las Dras. Viviana Karina Kalafattich, Silvia Teresa Pando, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

**BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL-DERECHO DE RECOMPENSA:
RÉGIMEN JURÍDICO; PROCEDENCIA**

Bien es sabido, sin la constancia del origen de los bienes utilizados para las mejoras, éstos deberán ser reputados bienes gananciales (art. 1272 del C.C.) puesto que fueron adquiridos luego de celebrado el segundo matrimonio.

Es por ello que el cónyuge titular del bien propio, sobre el cual se han invertido fondos gananciales, será deudor respecto del otro cónyuge, de la mitad del valor de las mejoras, Y ello porque los bienes gananciales invertidos quedaron capitalizados como accesorios de un bien propio (art. 1266 del C.C.).

Si la recompensa no funciona, habría un evidente enriquecimiento injusto a favor del cónyuge titular del bien propio. Es indiferente que los bienes gananciales aplicados a la construcción de las mejoras, sean de la administración del titular del bien propio sobre el cual fueron construidas o sean de la administración del cónyuge no titular: en ambos casos se produce la capitalización de los bienes gananciales, que por haberse transformado en accesorios del bien propio, quedaron en poder del titular de este último, y por lo tanto, en ambos casos, procede indemnizar al otro cónyuge con la mitad del valor de esas mejoras (conf. Mazzinghi, “Curso de Familia”, T. 2, p. 544, n° 357 a) 1). Voto de la Dra. Kalafattich.

Causa: “S., M.C. c/B., F.J. s/Divorcio-Inc. Redargución Falsedad” -Auto Interlocutorio N° 920/12- de fecha 26/07/12; voto de las Dras. Viviana Karina Kalafattich, Silvia Teresa Pando, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

**UNIÓN DE HECHO-ATRIBUCIÓN DEL HOGAR CONYUGAL-INTERÉS
SUPERIOR DEL NIÑO: ALCANCES**

Tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria en el caso de uniones de hecho a fin de asegurar la protección de la familia como institución y al interés superior de los hijos, sustentan un criterio tutelar que privilegia la mayor conveniencia de los hijos menores.

Causa: “B., V. c/M., R.E. s/Atribución del hogar” -Auto Interlocutorio N° 932/12- de fecha 27/07/12; voto de las Dras. Silvia Teresa Pando, Alicia Alvarenga, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

UNIÓN DE HECHO-ATRIBUCIÓN DEL HOGAR CONYUGAL-INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO: ALCANCES

Siendo claro entonces que el interés superior de los niños involucrados en autos es la pauta valorativa correcta para dirimir el planteo, no se advierte que la decisión de la Jueza de Trámite atribuyendo la vivienda que fuera sede del hogar familiar de las partes, a la madre y sus hijos sea inadmisibile por no tratarse de la cautelar prevista para el caso de familia fundada en el vínculo matrimonial o por no encuadrarse en la normativa de la ley de violencia familiar. No escapa a este Tribunal que las partes no están unidas en matrimonio y que el grupo familiar tiene su antecedente en la unión concubiniaria de ambos como así que el inmueble en cuestión es un bien adquirido por el recurrente-extremo no negado por la actora-, pero repárese que se ha sostenido en casos similares que si de la unión concubiniaria hubiesen hijos menores que conviviesen con el progenitor a quien se pretende excluir del inmueble, y éste ha obtenido la guarda de ellos, el propietario no podría reclamar lisa y llanamente el desalojo sin dejar satisfecho el derecho a la vivienda de los hijos a quienes debe alimentos (art. 265 y conc. C. Civil). En tal supuesto, sostiene el maestro Zannoni, "la protección de la vivienda a favor de los hijos menores traslada el centro de la gravedad de la cuestión a lo asistencial y desplaza el puro interés patrimonial determinado por el cese de la convivencia" (conf. autor cit., "Derecho Civil" - "Derecho de Familia", t. 2 p. 282/283, 3era. Edic. Astrea, 1998).

Causa: "B., V. c/M., R.E. s/Atribución del hogar" -Auto Interlocutorio N° 932/12- de fecha 27/07/12; voto de las Dras. Silvia Teresa Pando, Alicia Alvarenga, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

ATRIBUCIÓN DEL HOGAR CONYUGAL-CENTRO DE VIDA: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

La jurisprudencia se ha pronunciado acerca de la importancia que reviste la preservación del llamado «centro de vida» de los menores. El art. 3 de la ley 26.061 al respecto dispone que "A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley. Debiéndose respetar: f). Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia. Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse. Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros". En esa línea interpretativa se sostuvo "Dado que el entorno de un menor consiste en su vida familiar, escolar y social, y cualquier modificación a este sistema exige una readaptación por parte del niño, la nueva situación debe ser mejor o igual a la anterior, a efectos de evitar que se vea perjudicado" (conf. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, sala II • 09/06/2005 • G.L.E. c. C.M • LLBA 2006, 1021, con nota de Susana Beatriz Antelo; Leonardo Pérez Hegi - DJ 15/11/2006, 774,

con nota de Susana Beatriz Antelo). Reforzando tal postura enseña Bossert que en situaciones como la de autos, se procura evitar el cambio innecesario del hogar que los niños habitan y donde tiene construidos su hábitos, así como el ámbito que el progenitor tiene para desarrollar su propio hábitat (conf Bossert Gustavo, Régimen Jurídico del concubinato, p. 178 y jurisprudencia allí citada Astrea 2003).

Causa: “B., V. c/M., R.E. s/Atribución del hogar” -Auto Interlocutorio N° 932/12- de fecha 27/07/12; voto de las Dras. Silvia Teresa Pando, Alicia Alvarenga, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

VIOLENCIA CONTRA LA MUJER-LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LA MUJER: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

La Ley de Protección Integral a la Mujer N° 26.485 -a la que se adhirió nuestra provincia- contempla en el art. 6 inc. a) la violencia doméstica contra la mujer.

La norma comprende todo supuesto de agresión cometido entre familiares o personas que tengan trato familiar, sea que residan en el mismo hogar o en domicilios distintos, ya que la ley no hace distinción.

También quedarían incluidas en la protección las personas unidas meramente por vínculos sentimentales (noviazgos o parejas cuyos componentes viven en domicilios separados).

El amparo comprende a quienes estén o hubiesen estado unidos sentimentalmente, con o sin hijos en común, es decir, aquellas relaciones íntimas que, aun cuando gocen de estabilidad o permanencia, no se desarrollan en un lugar común.

Abarcando el amparo a todas las personas que comparten relaciones íntimas y a aquellas que han convivido en una residencia común antes de la ruptura de la relación, así como a los que han tenido hijos en común, aún cuando nunca hubieran vivido juntos. Incluso comprende todas las relaciones en las que se sostiene o se haya sostenido una relación sentimental, no se exige el elemento “convivencia” para emplear esta medida de protección (Cfr. “... Se entiende por integrantes del grupo familiar aquel que surge del matrimonio, de uniones de hecho o de relaciones afectivas, sean convivientes o no, persista o haya cesado el vínculo, comprendiendo ascendientes, descendientes y colaterales, vínculos que no se dan entre el demandado y la denunciante en estos autos” (C.J.C. s/violencia familiar. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Contencioso Administrativo de Villa María -Fecha: 7-feb-2008 -Cita: MJ-JU-M-21566 -AR|MJJ21566|MJJ21566; Investigación de jurisprudencia sobre la tutela personal y patrimonial ante la violencia familiar - Publicado en: DfyP 2011 (abril), pág. 145 - La Ley).

Causa: "S., M. del R. c/L., M.G. s/Violencia Familiar” -Auto Interlocutorio N° 1038/12- de fecha 10/08/12; voto de las Dras. Viviana Karina Kalafattich, Alicia Alvarenga, Silvia Teresa Pando.

VIOLENCIA CONTRA LA MUJER-MEDIDAS CAUTELARES-PRUEBA PERICIAL: ALCANCES

Verificar el hecho dañoso y sus características permite al juez evaluar la situación de

riesgo y facilitar su decisión sobre las medidas cautelares que deben adoptarse, además esta pericia es necesaria para determinar la existencia de un delito que obliga remitir la causa al juez penal (art. 7).

Por otra parte la reglamentación -como ya fuera expresado- posibilita prescindir de esta pericia cuando el juez no lo considere necesario, en razón de las amplias facultades que posee el juez (art. 4º) ya que podrá adoptar medidas cautelares, con finalidad de dar protección a una persona que ha sufrido un abuso.

Causa: "S., M. del R. c/L., M.G. s/Violencia Familiar" -Auto Interlocutorio N° 1038/12- de fecha 10/08/12; voto de las Dras. Viviana Karina Kalafattich, Alicia Alvarenga, Silvia Teresa Pando.

VIOLENCIA FAMILIAR-MEDIDAS CAUTELARES: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

Las medidas dictadas en ese marco son transitorias y justificadas plenamente en las normas de la ley de violencia familiar, para el momento de la crisis familiar, y a efecto de preservar a los integrantes de la familia,

El ap. f del art. 4º de la Ley 1.160 de Protección contra la Violencia Familiar, dispone que "el juez establecerá la duración de las medidas dispuestas de acuerdo con los antecedentes de la causa".

De ello se desprende que la duración de las medidas que pueden disponerse en el ámbito de estas leyes deben necesariamente guardar relación con las características de la situación denunciada y con la necesidad de contrarrestar la situación de violencia o el riesgo que la misma genera.

Teniendo en cuenta el tenor de las medidas que se decreten y ante la falta de estipulación de un plazo por parte de la ley, los jueces fijan plazos para la duración de las mismas o bien condicionan su duración hasta que el riesgo desaparezca.

De ahí se infiere la provisionalidad de dichas medidas, como característica esencial que hace a su naturaleza cautelar.

En este orden de ideas, la problemática planteada en estos autos excede el objeto del proceso de violencia, el que debe ser ventilado por la vía y forma correspondiente, pues las pretensiones de las partes con relación a la titularidad del inmueble encuadra en otro tipo de acción ajena al ámbito específico de la violencia familiar, como ya fuera señalado oportunamente.

Causa: "Juzgado de Instrucción y Correccional N° 4 S., Z. c/S., M., J. s/Prohibición de acercamiento" -Auto Interlocutorio N° 1084/12- de fecha 16/08/12; voto de la Dra. Viviana Karina Kalafattich.

RESTITUCIÓN DEL MENOR-OFICIO LEY 22.172-DERECHO DEL MENOR A SER OÍDO: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

No se rechaza la manda que surge del Oficio Ley 22.172 que dio lugar a las presentes actuaciones sino que se ordenó su suspensión hasta tanto se confirme cuál es el domicilio habitual y real tanto de los niños como de su madre, más aún cuando por ante este Tribunal se tramitan las causas: Expte. 497/2012 "N., J.A. c/R. M. V. d. C. s/Juicio de

Tenencia y el Expte. 758/2012 “R. M. V. d. C. s/Curatela” todo ello porque en autos se ha probado que esta última al momento del inicio de los expedientes referenciados se encontraba en esta jurisdicción, y conforme lo señalé precedentemente, a modo de concentrar en un mismo ámbito cuestiones análogas a fin de evitar se dicten pronunciamientos contradictorios que afecten el interés superior de los menores.

Tampoco se demostró que exista un riesgo grave de que la restitución de los menores, pueda exponerlos a un peligro físico o psíquico, y que normalmente deriva de la ruptura de la convivencia de sus padres y que exige una situación delicada que va más allá del natural padecimiento que puede ocasionar un cambio de lugar de residencia o la desarticulación de su grupo conviviente. Lo que se resolverá en definitiva sobre el particular atendiendo todos los intereses en juego, en especial los de los menores afectados.

Sin perjuicio de todo lo expuesto, cuadra advertir que la función esencial del Ministerio Público Fiscal, consiste en velar por el resguardo de la legalidad, extremo que en el sublite se centra en el cumplimiento irrestricto de los tratados internacionales que regulan el caso en aras del cuidado de otro de los sustanciales valores aquí comprometido, cual es la propia salvaguarda de la salud integral de los menores, padecimiento que puede ocasionar un cambio de lugar de residencia o la desarticulación de su grupo convivencial por lo que en el marco de sus supremas potestades jurisdiccionales, corresponde cumplimentar con el art. 12 del CDN (oír a los niños en el proceso) y en su caso disponer, sobre la base de dicha audiencia, en definitiva.

Causa: "Oficio Ley R., M.V. del C. c/N., J.A. s/Restitución del menor s/Oficio Ley 914" -Auto Interlocutorio N° 1094/12- de fecha 16/08/12; voto de la Dra. Viviana Karina Kalafattich.

ALIMENTOS PROVISIONALES: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

Los alimentos fijados, tienen carácter provisorio, propio de las medidas cautelares, lo que implica que su fijación no tiene carácter definitivo, es decir tienen un tiempo limitado de duración.

Por otra parte participan del carácter variable o mutable de las medidas cautelares, ya que pueden ser modificadas en cualquier momento cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su dictado no existieren, en los términos del art. 202 Código Procesal.

Aclarado ello, no le asiste razón al recurrente, actualmente han variado las circunstancias de hecho que se tuvieron en cuenta al momento de dictar la resolución que fijó los alimentos provisorios, siendo el hecho puntual la presentación del progenitor al proceso, que ha contestado demanda y ofrecido la cuota alimentaria, la que fuera rechazada por la actora.

No obstante la suspensión de los descuentos hasta que se trabe la litis, se ordenó el traslado al demandado subsidiario, carga procesal que hasta la fecha no ha cumplido.

Causa: “F., L.R. c/N., D.I. y otro s/Juicio de alimentos” -Auto Interlocutorio N° 1213/12- de fecha 10/09/12; voto de la Dra. Alicia Alvarenga-Juez de trámite-.

CONDUCTA DE LAS PARTES-BUENA FE PROCESAL-EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA-RESPECTO A LA INVESTIDURA DEL JUEZ: ALCANCES

Con relación a los supuestos, suspicacias y elucubraciones, como consideraciones referidas a la conducta de la suscripta como Magistrada, exceden el ejercicio del derecho de defensa y el cumplimiento del patrocinio.

Destaco que el objeto del presente proceso no tiene por finalidad juzgar mi actividad jurisdiccional, todo lo referente a mi desempeño debe efectuarse por los medios procesales pertinentes y ante los fueros pertinentes.

Todo litigante cualquiera sea su calidad al ocurrir al magistrado, queda sometido a las normas que gobiernan la administración de justicia y son garantía de su funcionamiento. Es elemental el respeto debido a la investidura.

El derecho de criticar las resoluciones que se consideren injustas, ha de ser asegurado con la amplitud requerida por las necesidades de las defensas, pero debe ejercerse con resguardo de dignidad de los magistrados.

En el presente proceso la función de la jurisdicción es resolver la controversia de los intereses en pugna de las partes y el límite del ejercicio profesional de derecho está dado por el litigante que desempeña tan noble función, como lo es la defensa de las partes,

Las deliberadas manifestaciones realizadas a sabiendas de la situación institucional de este Tribunal, rayan el límite de lo ético y de la buena fe procesal siendo su conducta tipificada por el art. 45 del C.P.C.C., por lo que se intima a las partes (actora y profesional) que guarde estilo y las formalidades conforme a la normativa vigente (art. 118 C.P.C.C. y concordante con el RIAJ).

Reitero, las expresiones exceden el límite del ejercicio del derecho defensa, en razón de que no ha tenido obstáculo en interponer el recurso que ahora se resuelve.

Causa: “F., L.R. c/N., D.I. y otro s/juicio de alimentos” -Auto Interlocutorio N° 1213/12- de fecha 10/09/12; voto de la Dra. Alicia Alvarenga-Juez de trámite-.

ALIMENTOS-OBLIGACIÓN DE LOS PADRES: ALCANCES

Los padres son los primeros responsables de la obligación alimentaria de sus hijos -art. 18 inc. 1 y art. 27 inc. 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño-.

La madre si bien contribuye en especie, porque nada ha dicho de que realice tareas productivas para cubrir las necesidades del niño, ésta debió bregar para que el progenitor cumpla con su obligación, pero con su desidia ha dilatado el proceso sin que a la fecha impulse conforme a derecho para arribar a sentencia definitiva.

Causa: “F., L.R. c/N., D.I. y otro s/juicio de alimentos” -Auto Interlocutorio N° 1213/12- de fecha 10/09/12; voto de la Dra. Alicia Alvarenga-Juez de trámite-.

SANCIÓN DISCIPLINARIA-FACULTAD DEL JUEZ: ALCANCES; EFECTOS

Todo litigante cualquiera sea su calidad al acudir ante un magistrado judicial, queda sometido a las normas que gobiernan la administración de justicia y son garantía de su funcionamiento. Es elemental el respeto debido a la investidura.

El recurrente sostiene que no se ha realizado el traslado al momento que la contraparte solicitó se apliquen sanciones disciplinarias, violándose el principio de bilateralidad y el

derecho de defensa.

No le asiste razón al recurrente por cuanto la determinación de sanciones es una facultad exclusiva y excluyente del juzgador, no resultando necesaria ninguna sustanciación previa; basta con que el juzgador considere reunidas las circunstancias necesarias para que ejercite per se tal facultad (Cfr. CNCiv., sala G, 11-11-87, D. J.1988-1-1009 - citado por Roland Arazi - Jorge A. Rojas - Código Procesal Civil y Comercial de la Nación - Comentado, anotado y concordado con los Códigos Provinciales - Tomo I - Pág. 109).

Causa: “G., R.I. c/C., R.U.(h) s/Juicio de alimentos-Incidente” -Auto Interlocutorio N° 1124/12- de fecha 22/08/12; voto de la Dra. Alicia Alvarenga-Juez de trámite-.

FACULTADES DE LOS JUECES-LLAMADO DE ATENCIÓN-SANCIÓN DISCIPLINARIA-INJURIAS-DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER: ALCANCES; EFECTOS

El llamado de atención que los jueces realizan a los letrados de las partes no configura una sanción disciplinaria en sentido estricto.

La providencia que ordena el simple testado de una frase injuriosa no constituye una sanción, la testación ordenada ha sido decretada en uso de las facultades privativas que la ley confiere, y como facultad otorgada por la ley procesal es constitucional (Cfr. CS, JA, 1960-I-200 - Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Anotado y Comentado-Carlos J. Colombo-Claudio M. Kiper - Tomo I - pág. 291).

Destaco que el estilo forense tiende a preservar los principios éticos a través de todo proceso, y la utilización de expresiones ofensivas y descalificantes - como la utilizada en autos - excedieron el marco de respeto y compostura dentro del cual se debe cumplir los actos procesales, razón por la cual se dictó la providencia recurrida.

Asimismo, el profesional del derecho no puede desconocer la vigencia de la Ley N° 26.485 “*Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales*”, que específicamente en su artículo 3° garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y, en especial, los referidos a: que se respete su dignidad y la igualdad real de derechos, oportunidades y de trato entre varones y mujeres.

Es así que, las manifestaciones injuriosas vertidas en el escrito de contestación de demanda y que se mandara testar, son un claro ejemplo de discriminación contra la mujer, una falta de respeto a su su dignidad.

Causa: “G., R.I. c/C., R.U.(h) s/Juicio de alimentos-Incidente” -Auto Interlocutorio N° 1124/12- de fecha 22/08/12; voto de la Dra. Alicia Alvarenga-Juez de trámite-.

PATROCINIO LETRADO ÚNICO-DIVORCIO POR PRESENTACIÓN CONJUNTA: ALCANCES

El patrocinio único es para los casos en que se inicia el proceso por presentación

conjunta, que no es el caso, el presente proceso se ha iniciado controvertido y trabada la litis; y en esta instancia procesal se convierte en conjunta, para lo cual el demandado debe ser asistido por un profesional del derecho a fin de garantizar con claridad sus derechos constitucionales de estar a derecho con debida asistencia letrada.

Causa: “F., R.G. e I., J.C. s/Divorcio por presentación conjunta” -Auto Interlocutorio N° 1328/12- de fecha 27/09/12; voto de la Dra. Alicia Alvarenga-Juez de trámite-.

PROCESO DE FAMILIA-DEMANDA-RECONVENCIÓN: ALCANCES; EFECTOS

La reconvencción se define como la demanda que el demandado incorpora contra el actor en el acto de la contestación del traslado del escrito inicial convirtiéndose de demandado-actor. Introduce nuevas acciones, nuevos hechos y pruebas, es decir que contra la demanda instaurada contra él propone a su vez una demanda contra la parte actora, por lo que también se llama contra demanda que se sustancia en el mismo proceso.

La sentencia que ponga fin al proceso hará cosa juzgada sobre las articulaciones formuladas, es decir de los hechos anteriores y conocidos al momento de la promoción de la demanda y su contestación y los que hubieran podido articularse y no lo fueron. Observándose estrictamente el nexo de interdependencia entre la reconvencción y la demanda, a fin de impedir el ensanchamiento del litigio con la consecuente dilación del trámite de la causa, como así el dictado de sentencias contradictorias. Voto de la Dra. Kalafattich.

Causa: “M., I. c/D., J.C. s/Divorcio por causal objetiva” -Auto Interlocutorio N° 1353/12- de fecha 26/09/12; voto de las Dras. Viviana Karina Kalafattich, Silvia Teresa Pando, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

PROCESO DE FAMILIA-DIVORCIO VINCULAR-DEMANDA-RECONVENCIÓN DE LA RECONVENCIÓN: ALCANCES

En nuestro sistema procesal, una vez deducida la reconvencción, se ordena el correspondiente traslado a la parte actora para que conteste, de conformidad con las normas establecidas para la contestación de la demanda, y ésta solo podrá agregar la documentación que remita concretamente a la reconvencción, no pudiendo excederse de dicho límite, pues nuestro sistema procesal no admite el sistema de réplica y dúplica, no violentándose de este modo el principio de eventualidad, por el cual todas las alegaciones propias de una etapa procesal deben ser en ella introducidas, ya debe prever -al introducir la demanda- los hechos y derechos pudieran darse dentro de las lógicas probabilidades de la contienda. Este principio exige que todos los ataques y todas las defensas se hagan en un mismo acto, en forma subsidiaria.

Pero en las cuestiones de divorcio y/o separación, en los escritos de demanda y reconvencción o en sus contestaciones, se apartan de esta regla atento a la particularidad de la materia -derecho y relaciones familiares- admitiendo la posibilidad de la contra reconvencción en cuestiones que presentan supuestos de conexidad relevante, puesto que la causal original invocada (objetiva) como divorcio-remedio, cede ante el planteo de la reconvencción por causal subjetiva, del cual no se ve puede cercenar el derecho de defensa del otro cónyuge, ya que la litis se trabará sobre esta última causal. Voto de la

Dra. Kalafattich.

Causa: “M., I. c/D., J.C. s/Divorcio por causal objetiva” -Auto Interlocutorio N° 1353/12- de fecha 26/09/12; voto de las Dras. Viviana Karina Kalafattich, Silvia Teresa Pando, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

PROCESO DE FAMILIA-DEMANDA-RECONVENCIÓN DE LA RECONVENCIÓN: ALCANCES; EFECTOS

Cada una de las partes reúne el doble carácter de actor y demandado en el mismo juicio, respecto de una única cuestión. Pero que -reitero- se ve modificada cuando se plantea la reconvencción en especial en torno al divorcio fundado en la causal objetiva, pues se abandona el divorcio -remedio para entrar de pleno al debate que implica el divorcio-sanción. Considero por lo expuesto que debe darse la oportunidad al actor de discutir el divorcio por causal subjetiva a instancia de la demandada, pues como se deduce de la demanda inicial aquel trató de evitar que se ventile la intimidad de los hechos que pusieron fin a su matrimonio esgrimiendo la causal objetiva.

No se trata de subsanar la propia torpeza o estrategia procesal incursionando en la deslealtad, sino de colocar en pie de igualdad a quien trató de accionar y solucionar una cuestión familiar a través de un medio de bajo nivel de conflicto -recomendable por todo los tribunales del país- en una materia de altísima complejidad como son las relaciones familiares. El autor Jorge L. Kielmanovich dice "El artículo 237 del Código Civil, sin duda que para soslayar posibles interpretaciones encontradas, indica por su parte, que cuando uno de los cónyuges demandara por su parte, que cuando uno de los cónyuges demandara por separación personal podrá ser reconvenido por divorcio, mientras que si lo hiciera por divorcio, podrá ser reconvenido por separación personal; y que probados los hechos de una y otra pretensión, se declarará el divorcio vincular”.

Por las razones antedichas y a fin de evitar que se divida la continencia de la causa, sostenemos así la admisibilidad de la reconventio reconventionis -v.gr en la hipótesis de que el actor que demandó por la causal objetiva y es reconvenido por divorcio o separación personal con base en una subjetiva, pretendiera a su turno introducir una pretensión antitética apoyada en las causales de culpabilidad que previene el ordenamiento sustantivo-, pues no juzgamos que la sola promoción de la demanda fundada en la causal objetiva importe la renuncia a la formulación de la mentada pretensión, en tanto medie reconvencción (cf. Procesos de Familia - Jorge L. Kielmanovich - Ed. Abeledo - Perrot pág. 178). Voto de la Dra. Kalafattich.

Causa: “M., I. c/D., J.C. s/Divorcio por causal objetiva” -Auto Interlocutorio N° 1353/12- de fecha 26/09/12; voto de las Dras. Viviana Karina Kalafattich, Silvia Teresa Pando, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

PROCESO DE FAMILIA-SENTENCIA-RECONVENCIÓN DE LA RECONVENCIÓN: PROCEDENCIA; ALCANCES

Más que resguardar el derecho de defensa, lo que se persigue es que la sentencia sea el reflejo de la verdadera realidad de los hechos que terminaron con el matrimonio, y excepcionar los principios estructurales del proceso de la veda de réplica y réplica, pues

tratándose de cuestiones de relaciones humanas, no se debe adoptar un temperamento que solo se sustente en el aspecto formal del problema aplicando con rigidez las normas procesales. Ya que el actor tiene la posibilidad de intentar una nueva acción que irremediablemente traerá aparejada la acumulación, afectándose así el principio de economía procesal. Esto es nada más y nada menos que la aplicación de normas de orden constitucional (art. 75 inc. 22 como también el inc. 23) de la Carta Magna, en especial este último que dice: "Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad...". También y concordantemente el art. 18 de la C.N. garantiza la defensa en juicio, ya que sino se admite la reconvencción de la reconvencción devendría un perjuicio al actor reconvenido al no permitírsele un tratamiento a fondo de la cuestión al no permitirle ejercer su derecho de defensa. Voto de la Dra. Kalafattich.

Causa: "M., I. c/D., J.C. s/Divorcio por causal objetiva" -Auto Interlocutorio N° 1353/12 de fecha 26/09/12; voto de las Dras. Viviana Karina Kalafattich, Silvia Teresa Pando, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

PROCESO DE FAMILIA-RECONVENCIÓN DE LA RECONVENCIÓN-DERECHO DE DEFENSA: PROCEDENCIA; ALCANCES

Resulta necesario señalar que admitida la reconvencción de la reconvencción no podrá acumularse otras reconvencciones sucesivas con posterioridad, pues de lo que se trata es de que la sentencia refleje la realidad de este matrimonio, como así garantizar el derecho de defensa, y no dilatar indefinidamente el procedimiento, pues nadie puede ser condenado sino no se le permite ser oído (art. 18 de la C.N.). De hacer lugar a la pretensión del impugnante, el juez solo escucharía a una de las partes, pues la causal objetiva, solo se refiere al quiebre matrimonial y al transcurso del tiempo, no así al objeto del litigio ya que la misma se ha trabado en torno a las causales subjetivas invocadas. Voto de la Dra. Kalafattich.

Causa: "M., I. c/D., J.C. s/Divorcio por causal objetiva" -Auto Interlocutorio N° 1353/12- de fecha 26/09/12; voto de las Dras. Viviana Karina Kalafattich, Silvia Teresa Pando, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

REVOCATORIA IN EXTREMIS: CONCEPTO; ALCANCES

La figura de la revocatoria in extremis, es un recurso cuya admisibilidad es restringida y se halla reservado como último remedio -característica descollante- para casos "excepcionales o extremos" en que se advierte un error judicial grosero y evidente, además de la inexistencia o inoperancia de otra vías procesales para corregirlo.

No se puede suplir con la admisión de la revocatoria in extremis la negligencia de las partes que han dejado vencer los términos previstos en la ley procesal para los medios impugnaticios contemplados en la misma.

Sin embargo, parte de la doctrina prefiere una posición más amplia y favorecedora del

funcionamiento de la reposición in extremis (Carrillo, Hernán, “Sobre usos no conformes de recurso de revocatoria: la revocatoria in extremis” cit., p. 77: “Finalmente una tercera postura, que comparto, entiende que la revocatoria in extremis puede ser utilizada aún cuando la injusticia cometida pueda removerse mediante, verbigracia, la articulación de un recurso ordinario de apelación”).

Causa: “R., L.B. c/O., E. s/Divorcio por causal objetiva-Incidente de Liquidación de Sociedad Conyugal prom. por el Sr. L.R.” -Auto Interlocutorio N° 1468/12- de fecha 12/11/12; voto de la Dra. Alicia Alvarenga-Juez de trámite-.

RECURSO DE REVOCATORIA-COSTAS DEL PROCESO

En punto a las costas, cuando la revocatoria interpuesta fuese declarada procedente, se distribuirán en el orden causado, atento a que se origina en un yerro de la jurisdicción. Si se desestima in límine, o se declarase su improcedencia, se impondrán al recurrente.

Causa: “R., L.B. c/O., E. s/Divorcio por causal objetiva-Incidente de Liquidación de Sociedad Conyugal prom. por el Sr. L.R.” -Auto Interlocutorio N° 1468/12- de fecha 12/11/12; voto de la Dra. Alicia Alvarenga-Juez de trámite-.

CUOTAS ALIMENTARIAS-PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DECENAL-CUOTA ESTABLECIDA POR SENTENCIA O CONVENIO HOMOLOGADO: ALCANCES

Este Tribunal se ha expedido respecto de la prescripción de las cuotas alimentarias que se establecen por sentencia o por convenio homologado, en acatamiento a lo sostenido por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia en el Fallo N° 2.369 de fecha 6 de febrero del año 2.006, que en la parte que interesa dice “...En tal sentido, considero que en el presente caso debe primar la aplicación del plazo decenal, pues concuerdo con el criterio de que una vez que se ha dictado sentencia, u homologado judicialmente un acuerdo concertado entre las partes, el título de la obligación pasa a ser la sentencia o el acuerdo homologado y en tal caso las cuotas alimentarias a las que se halla obligado a pagar el alimentante se encuentran alcanzadas por el plazo de prescripción previstos para la “actio iudicata...” (sic).

Es decir el Alto Tribunal considera en ese fallo que a la cuota alimentaria impuesta en una sentencia o convenio homologado, le es aplicable el art. 4.023 del Código Civil.

Causa: “P., J. c/R., C.E. s/Alimentos-Inc. de alimentos devengados” -Auto Interlocutorio N° 1517/12- de fecha 17/10/12; voto de la Dra. Alicia Alvarenga-Juez de trámite-.

DERECHO DE VISITAS: CONCEPTO; ALCANCES

El llamado derecho de visita, no es un propio y verdadero derecho, sino un complejo de derecho-deber, cuyo adecuado cumplimiento no tiene por finalidad satisfacer los deseos o derechos de los progenitores, sino cubrir las necesidades afectivas y educacionales de los hijos en aras de un desarrollo integral, cuando no hay relación armónica entre los progenitores, los jueces deben actuar para decidir la modalidad en que debe cumplirse.

El ejercicio de las visitas es un derecho incuestionable de los hijos concebido primordialmente en su beneficio por lo cual merece pleno resguardo. Voto de la Dra.

Alvarenga.

Causa: "O., D.D. c/A., R.A. s/Régimen de visitas" -Auto Interlocutorio N° 1551/12- de fecha 17/10/12; voto de las Dras. Alicia Alvarenga, Silvia Teresa Pando, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

DERECHO DE VISITAS-DERECOS HUMANOS DEL NIÑO: ALCANCES

Si bien es cierto el derecho de visitas es el derecho de mantener comunicación adecuada con el pariente con quien no se convive, quien detenta la tenencia tiene la obligación legal ineludible de bregar para que se respeten estos derechos humanos fundamentales del niño, pesando sobre esta parte hacer cumplir y evitar todo tipo de acción u omisión que entorpezca la comunicación con el padre no-conviviente. Voto de la Dra. Alvarenga.

Causa: "O., D.D. c/A., R.A. s/Régimen de visitas" -Auto Interlocutorio N° 1551/12- de fecha 17/11/12; voto de las Dras. Alicia Alvarenga, Silvia Teresa Pando, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

DERECHO DE VISITAS-OBLIGACIÓN DE LOS PADRES: ALCANCES

Por un principio de equidad y justicia ambos progenitores están llamados por la ley a asumir la pertinente responsabilidad de que el niño mantenga un contacto fluido con ambos progenitores, por lo que deben costear los gastos y arbitrar los medios adecuados para hacer realidad en la vida de este niño el derecho humano fundamental como es el adecuado régimen de comunicación con el progenitor no conviviente, lo que se relaciona primordialmente con la idoneidad y capacidad para detentar la tenencia del niño. Voto de la Dra. Alvarenga.

Causa: "O., D.D. c/A., R.A. s/Régimen de visitas" -Auto Interlocutorio N° 1551/12- de fecha 17/11/12; voto de las Dras. Alicia Alvarenga, Silvia Teresa Pando, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

RÉGIMEN DE VISITAS-INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO-CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

En principio es de señalarse que la Convención sobre los Derechos del Niño en su art. 9 inc. 3 establece que: "los Estados Parte respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres, a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño", concordante con el art. 11 apartado segundo de la Ley 26.061 que dice "Los Organismos... tienen derecho a conocer a sus padres biológicos, y a crecer y desarrollarse en su familia de origen, a mantener en forma regular y permanente el vínculo personal y directo con sus padres, aun cuando éstos estuvieran separados o divorciados, o pesara sobre cualquiera de ellos denuncia penal o sentencia, salvo que dicho vínculo, amenazare o violare alguno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que consagra la ley", arts. 264 inc. 2) y 376 bis del C. C..

Conforme lo dicho, y lo resuelto en el auto que se ataca, se ha tomado en cuenta la necesidad de la niña a que efectivice la revinculación con su padre cultivando una recíproca y sincera comunicación que consolide desde lo afectivo el lazo que ya existe

por vía sanguínea. Y para que ello se efectivice resulta necesario que las conductas de ambos padres coincidan y bajen el nivel de conflicto -que se visualiza en la actuaciones- en beneficio de su pequeña. Así lo manda el art. 7 de la Ley 26. 061 que nos indica que "La familia es responsable en forma prioritaria de asegurar a las niñas, niños y adolescentes el disfrute pleno y el efectivo ejercicio de sus derechos y garantías. El padre y la madre tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijos. Los Organismos del Estado deben asegurar políticas, programas y asistencia apropiada para que la familia pueda asumir adecuadamente esta responsabilidad, y para que los padres asuman, en igualdad de condiciones, sus responsabilidades y obligaciones".

Causa: "A., E.S. c/Q., D.A. s/Régimen de visitas" -Auto Interlocutorio N° 1595/12- de fecha 31/10/12; voto de las Dras. Viviana Karina Kalafattich, Alicia Alvarenga.

RÉGIMEN DE VISITAS-INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO-TERAPIA PSICOLÓGICA DE LOS PADRES: ALCANCES; PROCEDENCIA

Hablar de obstrucción en el cumplimiento del régimen de visitas implica el comportamiento de ambos en este proceso, ya que la conflictiva de estos progenitores se vislumbra en todo el expediente, resultando ilustrativo la lectura no solo de la demanda y contestación, también de los informes psicológicos de todas las partes intervinientes en este proceso.

Por lo tanto, en este estado no resulta oportuno sopesar las culpas, sino bregar por el interés superior de este niño, y en función de ello se ordenó la realización de la terapia, adjuntando el progenitor el cumplimiento de la manda judicial.

Resulta de suma importancia que este niño mantenga un adecuado régimen de comunicación con ambos progenitores, mientras se resuelve cual de ellos detendrá la tenencia, pero no es menos cierto la importancia que ambos progenitores realicen la terapia a fin de asumir con responsabilidad sus roles parentales.

Causa: "Ch., R.A. c/A., L.M. s/Tenencia" -Auto Interlocutorio N°1602/12- de fecha 06/11/12; voto de la Dra. Alicia Alvarenga-Juez de trámite-.

RÉGIMEN DE VISITAS-OBLIGACIÓN DE LOS PADRES-INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO: ALCANCES

Atento a que el análisis de las distintas causas tramitadas por ambas partes demuestran sin lugar a dudas que existe un alto nivel de conflictividad, el que no será resuelto desde el derecho, por cuanto es evidente la falta de capacidad de los progenitores del niño de sostener los distintos acuerdos formulados con la presencia de este Magistrado lo que justifica razonablemente la manda judicial de realizar terapia a fin de que esta familia pueda encausar sus relaciones preservando el mejor interés del niño.

En relación a que son los primeros obligados por la ley a respetar y cumplir los derechos humanos fundamentales de su hijo.

Teniendo en cuenta que luego de la separación, los padres deben asegurar a sus hijos comunicación con el progenitor no conviviente y más aún, los Estados deben respetar ese derecho que la Convención sobre los Derechos del Niño describe como el que tiene por

objeto asegurar el mantenimiento de relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo que ello fuere contrario al interés del niño (conf. art. 9 inc. 3 de la C.D.N.), considero que corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de revocatoria interpuesto, otorgando un plazo para que la progenitora acredite el cumplimiento de la terapia bajo mandato e intimar al actor, para que cumpla el acuerdo arribado en la audiencia de conciliación.

Causa: “Ch., R.A. c/A., L.M. s/Tenencia” -Auto Interlocutorio N° 1602/12- de fecha 06/11/12; voto de la Dra. Alicia Alvarenga-Juez de trámite-.

NULIDAD PROCESAL-CARÁCTER RELATIVO: ALCANCES

Las nulidades procesales son en principio relativas, entendiendo por ello -coincidentemente gran parte de la doctrina y la jurisprudencia- que son convalidables, si bien algunos autores interpretan entre sus excepciones las normas de orden público, señalando que esta clase de normas no se consienten en sus transgresiones por el silencio de las partes (Nulidades Procesales-Maurino Alberto, pág. 27 y sgtes., Astrea, 1985).

Causa: “D.M., J.C. s/Curatela-Medida Cautelar” -Auto Interlocutorio N° 1635/12- de fecha 12/11/12; voto de la Dra. Silvia Teresa Pando-Juez de trámite-.

DERECHO DE VISITAS: CONCEPTO; ALCANCES

El derecho de visitas es el derecho de mantener comunicación adecuada con el pariente con quien no se convive, quien detenta la tenencia tiene la obligación legal ineludible de bregar para que se respeten estos derechos humanos fundamentales de la niña, pesando sobre esta parte hacer cumplir y evitar todo tipo de acción u omisión que entorpezca la comunicación, en este caso, con el progenitor no conviviente

Causa: “A., K.E. y C., J.D. s/Divorcio por presentación conjunta (Incidente Medida Cautelar-Modificación Tenencia)” -Auto Interlocutorio N° 1636/12- de fecha 12/11/12; voto de la Dra. Alicia Alvarenga-Juez de trámite-.

FILIACIÓN-PERITO-PRUEBA CIENTÍFICA-PRUEBA PERICIAL: ALCANCES

El perito es un especialista en alguna ciencia, que viene a colaborar con la jurisdicción, precisamente por la especialidad de sus conocimientos que escapan al común de las personas, entre ellos el juez.

Por ese motivo no se debe confundir la denominación prueba científica, con la prueba pericial. Sin embargo, al margen de la denominación que se utilice, con la llamada prueba científica se está pretendiendo identificar a aquella que podría llamarse de última generación.

Causa: “L., B.B. c/M., A.R. s/Filiación” -Auto Interlocutorio N° 1742/12- de fecha 23/11/12; voto de la Dra. Alicia Alvarenga-Juez de trámite.

FILIACIÓN-PRUEBA PERICIAL-PRUEBA BIOLÓGICA: ALCANCES; EFECTOS

En el proceso de familia, la prueba pericial se convierte en la herramienta adecuada para llevar adelante el proceso de filiación.

El adelanto científico ha permitido que, en los juicios de filiación, la comprobación de la

existencia del vínculo biológico ya no quede sujeta sólo a elementos hipotéticos, como son los hechos de la vida, sino que contamos con las pruebas biológicas, como es la de histocompatibilidad (*Human Lymphocyte Antigen*), que, con márgenes de acierto que oscilan -conforme a las publicaciones científicas específicas- entre el 96 % y el 99,99%, permite señalar si entre determinadas personas existe o no un vínculo de filiación.

La técnica de ADN, ha superado con creces los límites que tenían otras técnicas, muchas de ellas exclusivas para los diferentes tipos de indicios.

La prueba biológica que se calcula con la técnica del polimorfismo molecular del ADN es un estudio que alcanza virtualmente certeza absoluta y es el método en sí más exacto que cualquiera de los exámenes tradicionales, debido a que esta pericia se dirige directamente al código de vida -el ADN-: la exactitud de la identificación proviene de que la huella de ADN es en realidad una especie de retrato a nivel molecular del individuo.

Causa: "L., B.B. c/M., A.R. s/Filiación" -Auto Interlocutorio Nº 1742/12- de fecha 23/11/12; voto de la Dra. Alicia Alvarenga-Juez de trámite.

FILIACIÓN-PRUEBA BIOLÓGICA-FACULTADES DEL JUEZ: ALCANCES

En la medida que el informe no se baste así mismo, no sea conveniente o sea tan impenetrable en sus conceptos médicos que el juez no pueda acceder a la comprensión del mismo, se podrá ordenar una nueva prueba ya que como director del proceso el magistrado tiene el deber de garantizar el debido proceso legal, por las falencias propias de los procedimientos (falta de condiciones de asepsia, contaminación con bacterias, contaminación cruzada) o de las técnicas empleadas (temperatura inadecuada, etc.) (cfr. Famá, María Victoria, La filiación. Régimen Constitucional, Civil y Procesal, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2009, págs. 273/274).

Causa: "L., B.B. c/M., A.R. s/Filiación" -Auto Interlocutorio Nº 1742/12- de fecha 23/11/12; voto de la Dra. Alicia Alvarenga-Juez de trámite.

FILIACIÓN-PRUEBA BIOLÓGICA-OBLIGACIÓN DE LOS JUECES-VERDAD JURÍDICA OBJETIVA: ALCANCES

Comparto que existe un compromiso social en cuanto a determinar la verdad biológica como derecho constitucional a la identidad que tiene toda persona, por lo que entiendo que la única forma de garantizar su ejercicio es a través de un debido proceso, donde la realización de la prueba biológica se produzca conforme a derecho y ante la duda la contraprueba, y para el caso de autos una nueva.

Por lo que concluyo, que a fin de garantizar el derecho de identidad de una niña, derecho protegido constitucionalmente, y cumplir el debido proceso constitucional, y a tal fin la Corte Suprema ha dicho que los jueces deben buscar la "verdad jurídica objetiva" en su rol activo (CSJN, 22/7/1985, JA 1986-I-473), contando para ello con amplísimas facultades y deberes, constituyendo el proceso una mera herramienta para llegar a la verdad objetiva material, corresponde hacer lugar a la impugnación de la prueba biológica de ADN.

Causa: "L., B.B. c/M., A.R. s/Filiación" -Auto Interlocutorio Nº 1742/12- de fecha

23/11/12; voto de la Dra. Alicia Alvarenga-Juez de trámite.

ACUERDO DE ALIMENTOS-HOMOLOGACIÓN: ALCANCES

Pacíficamente ha sostenido este Tribunal que los acuerdos formulados por las partes debidamente asesorados en relación a los alimentos, reflejan el criterio de ambos respecto a las necesidades a cubrir y posibilidades de afrontar la misma, recurriendo a la intervención jurisdiccional a fin de que mediante su homologación se le otorgue certeza que permita su ejecución en caso de incumplimiento.

Causa: "M., G. y C., N.M. s/Divorcio por presentación conjunta" -Auto Interlocutorio N° 1785/12- de fecha 29/11/12; voto de las Dras. Alicia Alvarenga, Silvia Teresa Pando, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

DIVORCIO VINCULAR-ACUERDO DE ALIMENTOS: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES; EFECTOS

Si bien es por la vía del acuerdo o convenio de los cónyuges que se establecen alimentos a favor de uno de ellos, siempre se trata de una manifestación del deber de asistencia existente entre los cónyuges, entonces, al sustraer el derecho alimentario al régimen residual del art. 209, que de otro modo se aplicaría, implica que uno de los cónyuges recibe los alimentos conforme a lo acordado, tal como lo recibiría, en virtud de un convenio o de una sentencia judicial, el cónyuge inocente en un proceso contencioso de separación personal o de divorcio vincular. De esta manera, las causales de modificación, aumento, reducción y cesación de estos alimentos pactados son los que corresponde al régimen legal de alimentos entre cónyuges.

Si la separación personal o el divorcio vincular se obtienen mediante lo dispuesto por el art. 236 del Código Civil, los efectos quedarán regulados por los acuerdos a que hayan arribado los cónyuges.

En todo lo demás, la sentencia que decreta la separación personal o el divorcio vincular, no atribuye culpa a uno o ambos cónyuges, de modo que se está dentro del ámbito de los efectos del divorcio sin atribución de culpabilidad, de conformidad a lo establecido por el art. 209.

Pero los derechos alimentarios están subordinados a que el cónyuge que los goza no incurra en las causas de caducidades previstas en los arts. 210 y 218 del Código Civil.

Causa: "R., N. del V. y A., M.A. s/Divorcio por presentación conjunta-Incidente de reducción de alimentos" -Auto Interlocutorio N° 1793/12- de fecha 03/12/12; voto de la Dra. Viviana Karina Kalafattich-Juez de trámite-.

DIVORCIO VINCULAR-ACUERDO DE ALIMENTOS-REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA: IMPROCEDENCIA

Es sabido que los matrimonios comparten esfuerzos y se distribuyen las tareas, teniendo la mujer la mayor parte de las relacionadas a la crianza de los hijos y los hombres a su vez, se dedican principalmente a generar ingresos y desarrollar una carrera laboral.

Al interrumpirse el matrimonio, desaparece la distribución de las tareas y sobreviene para la mujer, la pérdida de los ingresos que anteriormente eran parte del proyecto común.

Es frecuente que como resultado del divorcio se produzca para la mujer una pérdida de su nivel de vida, fenómeno que afecta a las mujeres con hijos pequeños y a las mujeres de edad madura y con muchos años de matrimonio. Si además la mujer, dejó el mercado laboral o incluso sin dejarlo enfiló su carrera laboral a una tarea compatible con la mayor dedicación al hogar, su situación de menores ingresos es difícilmente reversible.

A la circunstancia de que la mujer que se dedicó al hogar tiene disminuida sus posibilidades laborales, para configurar la discriminación deben sumarse que el principal activo matrimonial es asignado mediante omisión al varón.

En cuanto a la ponderación de los convenios de alimentos están sujetos a la regla "*rebus sic stantibus*", vale decir, el mantenimiento de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración.

Por lo que en este estado, valorando la situación fáctica actual, la ex cónyuge actualmente no desempeña ninguna actividad laboral que genere ingresos, no tiene propiedades porque vive en una casa prestada, y atento a su edad resulta difícil insertarse en el mercado laboral.

Por lo que, no variando los presupuestos fácticos que determinaron el acuerdo homologado, no corresponde cesar la cuota alimentaria para la ex cónyuge.

Causa: "R., N. del V. y A., M.A. s/Divorcio por presentación conjunta-Incidente de reducción de alimentos" -Auto Interlocutorio N° 1793/12- de fecha 03/12/12; voto de la Dra. Viviana Karina Kalafattich-Juez de trámite-.

PROCESO DE ALIMENTOS-CUOTA PROVISIONAL-CUOTA DEFINITIVA: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

En todo proceso de alimentos, una vez que se ha establecido mediante sentencia la cuota definitiva, previo a ello hubo un lapso de tiempo que ha transcurrido sin la percepción de éstos o con el cumplimiento de alimentos provisorios que por lo general es menor al definitivo, y como los efectos de la sentencia se retrotraen a la fecha de la interposición de la demanda se impone en la misma sentencia definitiva el pago de una cuota supletoria- en cumplimiento a lo establecido por el art. 643 (Ley 424/69- C.P.C.C.) -que dice: "Respecto de los alimentos que se devengaren durante la tramitación del juicio, el juez fijará una cuota suplementaria, de acuerdo con las disposiciones sobre inembargabilidad de sueldos, jubilaciones y pensiones, la que se abonará en forma independiente" a lo que se agrega el art. 642 del citado cuerpo legal que dice en su parte pertinente: ... "Admitida la pretensión, el juez, fijará la suma que considere equitativa y la mandará abonar por meses anticipados, desde la fecha de la interposición de la demanda", lo que en la mayoría de los fallos se fija en un 5% de los haberes que percibe el alimentante hasta cubrir la suma adeudada en tal concepto. Voto de la Dra. Kalafattich.

Causa: "R., C.M. c/D.M., M.A. s/Alimentos-Incidente de ejecución de alimentos definitivos" -Auto Interlocutorio N° 1833/12- de fecha 05/12/12; voto de las Dras. Viviana Karina Kalafattich, María Eugenia García Nardi, Silvia Teresa Pando-en disidencia-.

**PROCESO DE ALIMENTOS-CUOTA DEFINITIVA-CUOTA SUPLEMENTARIA:
ALCANCES**

Una vez dictada la sentencia que fija la cuota definitiva y notificado el obligado al pago, éste no solo debe pagar la cuota que se impuso -cuota ordinaria- sino el porcentaje suplementario fijado hasta cubrir la suma resultante de las cuotas que se devengaren durante la tramitación del juicio.

Esa suma -devengada y no abonada- es el resultado de multiplicar el monto de la cuota ordinaria fijada en la sentencia por los meses de duración del proceso, deduciendo lo que haya abonado como cuota provisoria, ya que lo que se persigue en el juicio es el cumplimiento de una obligación alimentaria, y saldar ese retroactivo que se le ha reconocido a los beneficiarios.

Esa cuota suplementaria, debe guardar proporción con el monto de la cuota fijada, el caudal económico del obligado al pago y las sumas adeudadas, ya que lo que se persigue es la posibilidad real del pago y que en el futuro continúe cumpliendo con su obligación razón por la cual la jurisprudencia lo ha sostenido al decir que: "Para fijar la cuota suplementaria, con el fin de cubrir los alimentos atrasados, debe tenerse en cuenta, principalmente, el caudal económico del obligado al pago y la suma adeudada. Asimismo, cabe contemplar los intereses de ambas partes, es decir no debe ser tan elevada que pueda perjudicar la economía del alimentante, ni muy inferior que desnaturalice su propósito, o sea resarcir al alimentario, en el menor tiempo posible, el crédito que se acumula desde la interposición de demanda" (CNCiv., Sala E, 27-6-97, LL, 1998 -D- 933, n° 13). Voto de la Dra. Kalafattich.

Causa: "R., C.M. c/D.M., M.A. s/Alimentos-Incidente de ejecución de alimentos definitivos" -Auto Interlocutorio N° 1833/12- de fecha 05/12/12; voto de las Dras. Viviana Karina Kalafattich, María Eugenia García Nardi, Silvia Teresa Pando-en disidencia-

**PROCESO DE ALIMENTOS-CUOTA SUPLEMENTARIA-INTERESES
MORATORIOS-INTERESES COMPENSATORIOS: ALCANCES; PROCEDENCIA**

Ahondando minuciosamente, he de tratar la posibilidad de aplicar intereses a la cuota alimentaria debida, por cuanto hay que diferenciar dos situaciones: 1) cuando la cuota todavía no ha sido fijada: en el cual los intereses son aplicables a los alimentos, aún cuando la deuda todavía sea ilíquida, pues tal como lo dice Kemelmajer de Carlucci, el obligado de un crédito ilíquido no es menos deudor que el de una deuda determinada; 2) cuando la cuota ha sido fijada; se transforma en una deuda líquida y plenamente exigible, y cuando la misma ha sido fijada por sentencia judicial, ninguna duda cabe que se podrán imponer los intereses correspondientes.

Por todo lo expuesto, concluyo considerando que se deben aplicar intereses moratorios y compensatorios a las cuotas suplementarias que corresponden a los alimentos devengados durante el juicio (conf. CNCiv., Sala A, 20/12/95, ED., 169-466 y Rep. ED. 30-96, sum. 64, ídem sala C, 2/5/92, L.L. 1995-E-372), desde la notificación de la demanda, pues estos -es decir los alimentos e intereses devengados y no percibidos- constituyen un capital cuyo uso le correspondía y no ha tenido el alimentado, por el contrario, durante ese lapso de tiempo lo ha tenido el alimentante y por lo tanto, es

procedente la aplicación de un interés compensatorio.

Así en la liquidación que se practique, para la cuota suplementaria se debe incluir el monto de las cuotas atrasadas, deducir las sumas que pudieran haberse hecho efectivas durante cada período, a las diferencias que hubiere habrá que sumar el interés moratorio de cada una de las cuotas. Y a esa suma se le adicionará el interés compensatorio.

Estimando que los intereses moratorios y compensatorios respecto de los alimentos devengados durante el juicio y no percibidos (cuotas suplementarias) deben ser fijados por el juez o tribunal (conf. Belluscio, Kemelmajer y otros) entiendo que corresponde se aplique como intereses moratorios la Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina (conf. precedente en que he votado en 1^{er}. término “S. c/B. s/alimentos”) y como intereses compensatorios sobre la cuota suplementaria habrá que aplicar la tasa pasiva hasta el 12 de febrero del año 2009, y a partir de esa fecha debe aplicarse la tasa activa, que es el porcentaje similar que se fijan en las sentencias definitivas a cuenta de la diferencia generada entre la demanda y la sentencia y que establece sobre la cuota alimentaria. Voto de la Dra. Kalafattich.

Causa: “R., C.M. c/D.M., M.A. s/Alimentos-Incidente de ejecución de alimentos definitivos” -Auto Interlocutorio N° 1833/12- de fecha 05/12/12; voto de las Dras. Viviana Karina Kalafattich, María Eugenia García Nardi, Silvia Teresa Pando-en disidencia-.

PROCESO DE ALIMENTOS-CUOTA SUPLEMENTARIA: CONCEPTO; ALCANCES

El art. 642 del C.P.C.C. establece que la sentencia de alimentos mandará abonar los alimentos desde la fecha de la interposición de la demanda -cuestión ordenada en la causa principal en fallo 640/2009-. Como enseña Bossert (Régimen Jurídico de los Alimentos, pág 461 y ss. Astrea 2000) al tiempo de dictarse la sentencia, ya se han acumulado, por el mero transcurso del tiempo una cantidad de cuotas atrasadas respecto de las cuales el art. 643 ofrece la posibilidad de establecer una cuota suplementaria. Al definir su concepto, señala el autor que la cuota suplementaria es la suma equivalente a la multiplicación de la cuota fijada por el número de meses transcurridos desde la demanda. Como el pago total de esta deuda podría resultar ruinoso para el alimentante que también debe afrontar el pago de las cuotas que venzan mensualmente a partir de la sentencia, el mencionado art. 643 prevé que el juez fije una cuota suplementaria, es decir el pago en cuotas de esos alimentos devengados y no abonados. Eso es lo que en nuestra materia se denomina cuotas suplementarias, la que se determina después de practicada y aprobada la liquidación respectiva, ya que en ese momento se conoce el monto al que asciende la liquidación y se está en condiciones de calcular y fijar la cuota suplementaria y plazos dentro de los cuales deberá abonar el alimentante la misma para cancelar su deuda por la deuda atrasada. Voto en disidencia de la Dra. Pando.

Causa: “R., C.M. c/D.M., M.A. s/Alimentos-Incidente de ejecución de alimentos definitivos” -Auto Interlocutorio N° 1833/12- de fecha 05/12/12; voto de las Dras. Viviana Karina Kalafattich, María Eugenia García Nardi, Silvia Teresa Pando-en disidencia-.

PROCESO DE ALIMENTOS-CUOTA SUPLEMENTARIA-FACULTAD DEL JUEZ-CÁLCULO DE INTERESES: ALCANCES

Todas aquellas cuotas de alimentos devengadas durante el proceso y no abonadas (que parte de la doctrina llama cuotas atrasadas conjuntamente con las fijadas con posterioridad a la sentencia que tampoco fueron abonadas) deben ser justipreciadas mediante la respectiva planilla que es la que ordenara este Tribunal practicar a la actora en la causa principal, planilla en la que se sumarán todas las cuotas adeudadas descontándose los pagos hechos durante el juicio, debiendo calcularse los intereses adeudados por el alimentante. Ese monto es sobre el cual el juez tiene -en virtud de lo prescripto por el art. 643 del C.P.C.C.- amplias facultades a los fines de establecer el monto y número de cuotas suplementarias, adecuándola al caudal de ingresos del alimentante y al monto de la cuota ordinaria sin que desnaturalice el propósito de resarcir al alimentista en el menor tiempo posible.

Esa liquidación debe incluir -como se señalara- el cálculo de intereses. Ello así por cuanto como bien explica el voto que me precede, la aplicación de intereses es una cuestión que ya se encuentra dirimida en la doctrina y jurisprudencia que en importante fallo plenario “M. de M., I. c/M., R.” (14-07-1976) -el que a continuación se transcribe en lo que resulta pertinente- sostuvo: que la determinación de si las cuotas atrasadas devengan o no interés requiere discriminar entre dos situaciones distintas: 1) la de los alimentos mandados a pagar por sentencia, en cuyo caso como la sentencia debe mandar a pagar las cuotas en plazos determinados tratándose de obligaciones a plazos ciertos, la mora se produce por el mero vencimiento de esos plazos (art. 509 párr. 1º C.C.) y la consecuencia de esa mora es la de que el deudor responda por intereses devengados (arts. 508 y 622 del C.C.); 2) alimentos devengados antes de la sentencia que los manda a pagar, caso en el cual hay que establecer si existe mora o no del deudor. Ordinariamente dicha mora derivará de la interpelación que significa la notificación de la demanda, cuyo efecto constitutivo de mora es unánimemente admitido, pero existe la posibilidad de que medie constitución en mora anterior, caso en el cual los intereses deberán remontarse a la fecha en que ella se hubiera producida. No obsta a ello la circunstancia de que el monto del crédito no esté aún fijado judicialmente, ya que si la deuda es cierta no es necesario que sea líquida para que devengue intereses. La aplicación de estos criterios generales respecto de las obligaciones no encuentran obstáculo en la circunstancia de tratarse de una deuda alimentaria ya que no existe motivo para apartarse de las reglas de derecho que gobiernan la deuda de intereses de tal naturaleza. Lo contrario implicaría la consagración de una injusticia, ya que se perjudicaría al acreedor de alimentos a la vez que igualmente se beneficiaría al deudor por la sola circunstancia de serlo de alimentos, colocando en mejor situación a quien tiene una obligación de cumplimiento más imperioso y perentorio que otras por derivar de las relaciones de familia y vincularse con la subsistencia del alimentado...”. Por ello el plenario declara que esta deuda devenga intereses desde la constitución en mora desde el vencimiento de cada período. Voto en disidencia de la Dra. Pando.

Causa: “R., C.M. c/D.M., M.A. s/Alimentos-Incidente de ejecución de alimentos definitivos” -Auto Interlocutorio N° 1833/12- de fecha 05/12/12; voto de las Dras.

Viviana Karina Kalafattich, María Eugenia García Nardi, Silvia Teresa Pando-en disidencia-.

PROCESO DE ALIMENTOS-CUOTA ALIMENTARIA-CÓMPUTO DE LOS INTERESES: ALCANCES

Para calcular el monto al que asciende la liquidación de los alimentos atrasados comprendidos en el período anterior a la sentencia, deben computarse intereses moratorios desde que cada cuota debió haber sido pagada fecha a partir de la cual se produce la mora tal como recepta el voto que me precede, el que citando a Belluscio aclara que tales intereses proceden sin perjuicio de que en ese período la deuda sea ilíquida, ya que como entre la demanda de alimentos y la sentencia que fija el quantum de la cuota existe un lapso de tiempo, es natural que la deuda sea ilíquida, por lo que una vez establecido el monto, la deuda se retrotrae a la fecha de la interposición de la demanda fecha desde la cual son procedentes los intereses moratorios. Voto en disidencia de la Dra. Pando.

Causa: “R., C.M. c/D.M., M.A. s/Alimentos-Incidente de ejecución de alimentos definitivos” -Auto Interlocutorio Nº 1833/12- de fecha 05/12/12; voto de las Dras. Viviana Karina Kalafattich, María Eugenia García Nardi, Silvia Teresa Pando-en disidencia-.

PROCESO DE ALIMENTOS-CUOTA ALIMENTARIA-CÓMPUTO DE LOS INTERESES-INTERESES COMPENSATORIOS: ALCANCES; PROCEDENCIA

Sabido es que según su función jurídica económica los intereses se distinguen entre intereses compensatorios, moratorios y punitivos. Los compensatorios constituyen el precio que se paga por el uso del capital ajeno, los moratorios se deben en concepto del perjuicio que experimenta el acreedor por el retardo en que ha incurrido el deudor en la ejecución de su obligación, mientras que los punitivos significan una sanción por el incumplimiento oportuno de una obligación.

En nuestra materia, el interés moratorio sanciona la mora en el retardo retribuyendo al acreedor por la falta de disposición del capital desde el momento en que debía hacerse el pago de cada cuota devengada durante el juicio, mientras que el compensatorio tiene por objeto retribuir al acreedor por la falta de disposición del capital durante el plazo que el juez le otorga al deudor para satisfacer los atrasos a través de pagos mensuales suplementarios- (el subrayado me pertenece) (Bossert op. Cit. Pág. 381 y vta). En otras palabras, su aplicación se ciñe -para aquellos que entienden su procedencia- sólo al ámbito de las cuotas suplementarias. Adviértase sin embargo que en esta causa todavía no se han establecido las cuotas suplementarias, sino que se debate la procedencia de la planilla de liquidación confeccionada por la actora, la que -siguiendo los conceptos antes expuestos- debe incluir el capital (cuotas debidas) y los intereses moratorios, para luego de ser aprobada establecerse -de conformidad al art. 643 del C.P.C.C.- las cuotas suplementarias que deberá abonar el alimentante en el plazo y monto que acuerde el juez, y respecto de las cuales -reitero- alguna doctrina considera la posibilidad de aplicación de los intereses compensatorios, teniendo en cuenta las particularidades del caso. Esto así porque esos intereses por naturaleza responden a la falta de disposición del capital por

parte del alimentado durante el plazo que el juez otorga al alimentante para satisfacer los atrasos.

Por lo anterior concluyo en concordancia con la Dra Kalafattich que corresponde aplicar intereses moratorios a las cuotas que corresponden a los alimentos devengados durante el juicio desde la notificación de la demanda, calculándolos desde el momento en que cada una de las cuotas debió ser abonada, formulando mi disidencia en cuanto sostiene que corresponde además calcular intereses compensatorios, por cuanto en esta causa aún no se ha fijado monto al que asciende la deuda a los fines de establecer cuota suplementaria ni plazos en los cuales el alimentante debe satisfacer la misma (conforme art. 643 C.C.P.C.C.), a más de no haber sido materia introducida por la actora ni en la liquidación ni en la instancia recursiva. Voto en disidencia de la Dra. Pando.

Causa: "R., C.M. c/D.M., M.A. s/Alimentos-Incidente de ejecución de alimentos definitivos" -Auto Interlocutorio N° 1833/12- de fecha 05/12/12; voto de las Dras. Viviana Karina Kalafattich, María Eugenia De Nardi, Silvia Teresa Pando-en disidencia-.

MEDIDAS CAUTELARES-PROCESO DE FAMILIA

Tratándose el juicio de alimentos de un proceso de familia, las medidas cautelares que en él se dispongan, tienen características diferenciadas de las cautelares en general y que se relacionan con sus caracteres, con los presupuestos de admisibilidad y de ejecutabilidad y con el particular régimen de caducidad.

Causa: "P., O.I. c/S., J. s/Juicio de alimentos-Inc. de aum. de cuota-Incidente de nulidad" -Auto Interlocutorio N° 1931/12- de fecha 11/12/12; voto de la Dra. Alicia Alvarenga-Juez de trámite-.

PROCESO DE ALIMENTOS-CUOTA ALIMENTARIA: REQUISITOS; CARACTERES

Los criterios para la fijación de la cuota alimentaria tienen las siguientes características: en primer lugar se ha delegado expresamente en los jueces la fijación del quantum de la cuota; la misma debe ser equitativa, fundada en la particular situación de cada caso concreto merituándose factores como la edad del alimentado, su salud, sexo, posición social y educación; contemplando las necesidades integrales del alimentado en materia subsistencia, habitación, vestuario, esparcimiento, asistencia, educación y gastos por enfermedad. Se tienen presente asimismo la capacidad económica del obligado, y como límite el derecho alimentario del propio alimentante, su derecho al desarrollo y plan de vida digno. Todo ello sin perder de vista la obligación del progenitor que detenta la tenencia de contribuir con la manutención de los hijos. En síntesis, presupone un equilibrio entre los recursos del alimentante y las necesidades del alimentado. Mientras más elementos valorativos se proporcionen al Juez, más ajustada será la adecuación de la solución al caso concreto. Voto de la Dra. Alvarenga-Juez de trámite-.

Causa: "Z., C.K. c/B., E.S. s/Alimentos s/Apelaciones" -Auto Interlocutorio N° 1972/12- de fecha 19/12/12; voto de las Dras. Alicia Alvarenga, Viviana Karina Kalafattich, Silvia Teresa Pando.

ACCIÓN DE ESTADO-IMPUGNACIÓN DE LA FILIACIÓN-VERDAD JURÍDICA-DERECHO A LA IDENTIDAD-POSESIÓN DE ESTADO: ALCANCES

Mauricio Mizrahi entiende que las disposiciones de los arts. 8 C.D.N. y 11 Ley 26.061 que tienden a preservar la identidad "no la podemos considerar solo referida a la genética o a la de origen, sino que también incluye a la identidad dinámica; precisamente aquella que se perfila con la posesión de estado", refiriendo que "un rol esencial ha de jugar la posesión de estado -o sea, el carácter fáctico de las uniones familiares y los comportamientos cotidianos- la que ya no sólo será un medio de prueba, sino que ha de constituir una causa de la obtención del vínculo, vale decir, que cumplirá una función adquisitiva del título. Esta es la solución adoptada por el derecho francés al regular que la filiación se establece legalmente por efecto de la ley, por el reconocimiento voluntario o por la posesión de estado".

Entiendo, haciendo propias las palabras del autor citado, que adoptar la solución contraria podría comportar un arrasamiento de posesiones de estado consolidadas, afectando entonces la identidad de los niños involucrados -entendida en su correcto significado- de claro raigambre constitucional. Por lo demás, el vínculo paterno-filial afianzado y solidificado entre el emplazado como padre y sus hijos durante muchos años torna sin vueltas abusiva la pretensión del actor de quebrar esa relación filiatoria (Cfr. ob. cit. p. 41).

Se advierte así que aún cuando la búsqueda de la verdad biológica reviste una importancia innegable, no siempre el orden jurídico permite una total concordancia entre ella y la verdad jurídica. Voto de la Dra. Pando.

Hechos: al tomar conocimiento el actor, que los hijos nacidos durante el matrimonio no serían sus propios hijos y son el producto de relaciones adulterinas de la cónyuge, interpuso la acción de impugnación ofreciendo la prueba pericial biológica. Se pretende impugnar la paternidad de dos jóvenes de 20 años y 17 años y un niño de 9 años de edad Causa: "B., J.C. c/B., R. y/u otros s/Acc. de estado (Reclamación - Impugnación)" -Auto Interlocutorio N° 1981/12- de fecha 19/12/12; voto de las Dras. Silvia Teresa Pando, Alicia Alvarenga, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

ACCIÓN DE ESTADO-IMPUGNACIÓN DE LA FILIACIÓN-DERECHO A LA IDENTIDAD: ALCANCES; CARACTERES

El criterio de la relación genética para determinar la relación filiatoria no puede ser considerado como de carácter absoluto, ni resulta siquiera conveniente que siempre se le de preeminencia, existiendo diversos supuestos en los que justificadamente el emplazamiento familiar de la persona no coincide con su presupuesto biológico.

De allí que comparto lo dicho por Sebastián Picasso "En este sentido los plazos de caducidad de las acciones de estado constituyen importantes limitaciones, inspiradas en razones de seguridad jurídica y paz social" (autor cit., LL 2004-B-970 comentario a fallo de C. Nac. Civ., sala K, 23/9/2003).

Coincide el autor citado con Méndez Costa en cuanto afirma que no toda la legislación actual sobre filiación debe ceder ante el reconocimiento expreso del derecho a la

identidad a nivel constitucional. Ciertas facetas de la legitimación y la caducidad deben subsistir en pro de la paz familiar y social aunque se antepongan a la realidad biológica. Es que al igual que a los restantes derechos consagrados en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la identidad no tiene carácter absoluto y se ejerce conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio (art. 14 C.N.), debiendo compatibilizarse con las normas que tutelan otros intereses igualmente dignos de respeto (conf. art. citado, Méndez Costa, “La filiación después de la reforma constitucional”, LL 1995-E-2034). Voto de la Dra. Pando.

Causa: "B., J.C. c/B., R. y/u otros s/Acc. de estado (Reclamación - Impugnación)" -Auto Interlocutorio N° 1981/12- de fecha 19/12/12; voto de las Dras. Silvia Teresa Pando, Alicia Alvarenga, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

ACCIÓN DE ESTADO-IMPUGNACIÓN DE LA FILIACIÓN-CADUCIDAD DE LA ACCIÓN-DERECHO A LA IDENTIDAD DEL HIJO: ALCANCES; EFECTOS

En cuanto al agravio referido a que se quebró el principio de igualdad y acceso a la justicia, con relación al plazo, ya que la acción del marido caduca, y la del hijo no, resulta necesario aclarar que la acción del marido caduca porque la ley pretende que solo quede abierta durante un tiempo acotado la posibilidad de cuestionar su responsabilidad procreacional, favoreciendo dicha restricción a la paz familiar por encima de la realidad biológica.

Dicho plazo tiende a la seguridad jurídica a través de la consolidación del estado de familia y es operante, el no establecer un plazo de caducidad para el hijo obedece al interés superior de éste de conocer su realidad biológica y de impugnar la paternidad atribuida legalmente al marido de su madre cuando crea estar preparado para conocer su verdad existencial, si es que la quiere conocer, dado que existe tanto el derecho de querer conocer sus orígenes como a no querer saber su verdad biológica, ambos derechos percederos de protección.

Dejar abierta la posibilidad de entablar la acción en cualquier momento es una solución que resguarda no sólo el derecho a la identidad del hijo, sino que respeta su libertad de intimidad, permitiéndole ejercer el reclamo en el momento en que lo considere oportuno. Siendo tal alcance de la norma, corresponde determinar si vulnera la igualdad ante la ley (art. 16 C.N.). Entiendo que no, ya que -si bien no se desconoce que existan posturas que consideran esa posibilidad- es dable recordar que la acción del hijo no caduca porque el interés que la inspira es permanente y atañe al derecho de identidad, por lo cual si bien los vínculos filiatorios generan relaciones recíprocas, lo cierto es que permitir que en cualquier momento se pretenda modificar un vínculo filiatorio existente importaría una interferencia ilegítima y arbitraria en la vida privada de los niños y adolescentes, que contraría sin más lo dispuesto por los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional. Voto de la Dra. Pando.

Causa: "B., J.C. c/B., R. y/u otros s/Acc. de estado (Reclamación - Impugnación)" -Auto Interlocutorio N° 1981/12- de fecha 19/12/12; voto de las Dras. Silvia Teresa Pando, Alicia Alvarenga, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

LEY DE VIOLENCIA FAMILIAR-LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES-APLICACIÓN DE LA LEY: RÉGIMEN JURÍDICO

La ley de Violencia Familiar (Ley N° 1160/95 y su modif. por Ley 1191/96) no sólo se aplica a situaciones de sujetos convivientes o ex convivientes sino que la violencia debe ser real, actual e inminente que amerite la intervención de la jurisdicción para prevenir o cesar los hechos de violencia que en ese momento afecte a la víctima, no comprendiéndose dentro de la misma hechos de violencia de vieja data, corresponde encuadrar la presente causa en la ley N° 26.485 “Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las Mujeres” -lo que ratificado por nuestra Provincia mediante Ley 1569/11- o lo que hoy por hoy conocemos como “Violencia de Géneros”.

Sobre la cuestión y una vez determinado el marco legal para definir la causa, a fin de saber con claridad adonde apuntamos, resulta importante aclarar que el objetivo de dicha ley nos impone la protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos donde desarrollan sus relaciones interpersonales, ya que quienes la aplicamos debemos interpretarla sistemáticamente para que no se frustren los objetivos que la enuncian, que es nada más y nada menos que la aplicación de los Tratados Internacionales (CEDAW y Belem do Pará).

En tal sentido, la normativa aplicable -que es una ley de avanzada por cuanto traspasa todo el ordenamiento jurídico y la cual no ha sido completamente analizada por la doctrina- a priori parecería indicar que está destinada a combatir solo la violencia contra la mujer, sin embargo su objeto es más amplio dado que se dirige a evitar la discriminación contra las personas de sexo femenino. Lo que ocurre es que toda discriminación es una forma de violencia.

Causa: “B., C.V. c/L., N.L. s/violencia familiar” -Auto Interlocutorio N° 91/12-Reg. O.V.F.- de fecha 03/04/12; voto de la Dra. Viviana Karina Kalafattich-Juez de trámite-

LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES-ÁMBITO DE APLICACIÓN: CARACTERES; ALCANCES

Los puntos más sobresalientes de la ley son: la incorporación del concepto de discriminación y de género y obviamente, el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia. Así pues, en su art. 2 inc. b) expresa el objeto “El derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia”.

Su segundo objetivo es lograr hacer realidad el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia, vocablo traducido del latino “violentia”, derivado de la raíz “violo”, que quiere decir atentar o violar, aludiendo en este sentido a una fuerza vital presente en el origen mismo de la vida.

Ahora bien, lo que parece innovador en esto del termino “género” no es tan así, ya que empezó a utilizarse en 1960, conforme surgen de los documentos de Naciones Unidas;

luego en la IV Conferencia Mundial de la Mujer (1995), en la Declaración y en la plataforma de Acción de Beijing, esto es, quince años después de que la Convención fuera adoptada por la Asamblea General y abierta a la firma de los Estados.

Lo más importante acerca del concepto de “género” es que hay que tener en cuenta que mientras el término “sexo” identifica las diferencias biológicas y constitutivas de las mujeres y los hombres (o del macho y de la hembra, cuando se trata de animales), género se entiende como el “conjunto de características específicas culturales que identifica el comportamiento social de mujeres y de hombres y las relaciones entre ellos”. Por lo tanto, género no se refiere siempre a mujeres sino también a hombres, pero esencialmente a la relación entre ellos y la manera en que se construyen socialmente.

Causa: “B., C.V. c/L., N.L. s/violencia familiar” -Auto Interlocutorio N° 91/12-Reg. O.V.F.- de fecha 03/04/12; voto de la Dra. Viviana Karina Kalafattich-Juez de trámite-.

VIOLENCIA FAMILIAR-CONTIENDA DE HERMANOS: IMPROCEDENCIA

La contienda de los hermanos trasciende la competencia de este Tribunal en el marco de violencia familiar, porque la disputa se circunscribe a la posesión del bien inmueble en la cual convive el grupo familiar compuesto por los dos hermanos con su señora madre; y los hechos de violencia se generan en relación a la obligación que les corresponde en la atención y cuidado de su anciana madre.

Causa: “P., M.C. c/P., R.O. s/Violencia Familiar” -Auto Interlocutorio N° 126/12-Reg. O.V.F.- de fecha 11/05/12; voto de la Dra. Alicia Alvarenga-Juez de Trámite-.

VIOLENCIA FAMILIAR-CONTIENDA DE HERMANOS-BIEN INMUEBLE: IMPROCEDENCIA

Existen en colisión derechos por los que pugnan las partes y que exceden la jurisdicción de la Ley de Violencia Familiar, ya que la pugna entre los hermanos –a la fecha mayores de edad todos ellos, profesionales con títulos universitarios- con plena capacidad laboral, es los derechos que a futuro le corresponderían como sucesores o herederos de su señora madre respecto del inmueble donde viven en calidad de hijos. No existe herencia a futuro en nuestro sistema legal. Por lo que, apelando a la madurez y conocimientos que detentan, exhorto a los hermanos que procuren avenirse a fin de llegar a acuerdos que satisfagan a ambas partes.

Y ello surge de los propios dichos de las partes que indican que el inmueble que habitan y donde conviven pertenece a su progenitora, esta última también así lo refirió al asistente social en oportunidad de ser entrevistada.

Reitero, en esta familia todos los hijos son mayores de edad, por lo que ha cesado la obligación materna de darle habitación o proveerle una vivienda, alimentos y cuidados (arts. 265, 267 C.C).

Causa: “P., M.C. c/P., R.O. s/Violencia Familiar” -Auto Interlocutorio N° 126/12-Reg. O.V.F.- de fecha 11/05/12; voto de la Dra. Alicia Alvarenga-Juez de Trámite-.

VIOLENCIA FAMILIAR-CONFLICTOS DOMÉSTICOS: ALCANCES; IMPROCEDENCIA

En reiterados Fallos en casos similares he afirmado y a los que reproduzco brevemente "...como lo sostiene Cecilia Grosman 'Si bien no todos los hechos violentos implican violencia familiar, será el juez el encargado de determinar, en cada caso, si la conducta denunciada configura una de las situaciones amparadas por la ley.' Al respecto Eduardo Cárdenas expresa: 'que la mayoría de las familias sufren en algún momento 'episodios violentos'. Así puede haber situaciones de violencia en momentos anteriores o posteriores a una separación conyugal, en los conflictos entre padres e hijos adolescentes o cuando hay un enfermo mental en la familia. Sin embargo 'estos no son casos de violencia sino casos con violencia'. No deben tratarse estos casos como de 'violencia', porque el foco no es esta sino otros problemas”.

En el marco de la Ley Nacional 24.417 había consenso en la jurisprudencia en cuanto a que la denuncia “debe estar referida a una situación de violencia que represente riesgo actual para quien la invoca”. En cambio, “los conflictos domésticos, carecen de entidad por sí solos para adoptar las medidas previstas en la Ley de Protección contra la Violencia Familiar. Pues la violencia es un modo de convivir, un estilo relacional que surge y se estabiliza en una red de conversaciones que hace posible y conserva el empujar que la constituye, en que las conductas violentas se viven como algo natural que no se ve” (Revista Derecho Familia 2007-II- Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia de Cecilia Grosman, pág. 45).

Pues, reitero, las partes no han podido superar sus diferencias, no acordando sobre el cese del conflicto, porque es una cuestión más bien de derechos patrimoniales futuros, el derecho al inmueble cuando la propietaria es la madre, por lo que no corresponde disponer la exclusión del hogar que petitiona la denunciante.

Causa: “P., M.C. c/P., R.O. s/Violencia Familiar” -Auto Interlocutorio Nº 126/12-Reg. O.V.F.- de fecha 11/05/12; voto por la Dra. Alicia Alvarenga-Juez de Trámite-.

LEY DE VIOLENCIA FAMILIAR: APLICACIÓN DE LA LEY; ALCANCES

La Ley de Violencia Familiar (Ley 1160/95 y su modif. por Ley 1191/96) no sólo se aplica a situaciones de sujetos convivientes o ex convivientes sino que la violencia debe ser real, actual e inminente que amerite la intervención de la jurisdicción para prevenir o cesar los hechos de violencia que en ese momento afecte a la víctima, no comprendiéndose dentro de la misma hechos de violencia de vieja data, corresponde encuadrar la presente causa en la Ley 26.485 “Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres”, la que fue ratificada por nuestra Provincia de Formosa mediante Ley 1569/11.

Causa: “Comisaría Seccional Segunda R., G.N. s/Denuncia” -Auto Interlocutorio Nº 163/12 Reg. O.V.F.- de fecha 14/06/12; voto de la Dra. Viviana Karina Kalafattich.

LEY DE VIOLENCIA FAMILIAR: OBJETO; ALCANCES

Resulta importante aclarar que el objetivo de dicha ley nos impone la protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos donde desarrollan sus relaciones interpersonales, ya que quienes la aplicamos debemos interpretarla sistemáticamente para que no se frustren los objetivos que la enuncian, que es nada más y nada menos que la aplicación de los Tratados Internacionales (CEDAW y Belem do Pará).

Causa: “Comisaría Seccional Segunda R., G.N. s/Denuncia” -Auto Interlocutorio N° 163/12 Reg. O.V.F.- de fecha 14/06/12; voto de la Dra. Viviana Karina Kalafattich.

LEY DE VIOLENCIA FAMILIAR-DISCRIMINACIÓN: OBJETO; ALCANCES; EFECTOS

La normativa aplicable -que es una ley de avanzada por cuanto traspasa todo el ordenamiento jurídico y la cual no ha sido completamente analizada por la doctrina -a priori parecería indicar que está destinada a combatir solo la violencia contra la mujer, sin embargo su objeto es más amplio dado que se dirige a evitar la discriminación contra las personas de sexo femenino. Lo que ocurre es que toda discriminación es una forma de violencia. Y aquí la discriminación está dada en el trato que se prodigan estos ex-cónyuges, del cual surge que la mujer es la más afectada -no sólo por lo que reflejaron los niños ante la Psicóloga de la OVI- sino por la desigualdad en las tareas que ejercen, pues al ser el hombre miembro de una fuerza de seguridad (Policía) quién no lo es -en este caso la mujer- está convencida que esa sola circunstancia lo sitúa como “protegido” del Estado -ya que se empondera en su actuar hacia ella-, por lo que a fin de evitar mayor vulnerabilidad o sensación de inferioridad de trato, como medida preventiva estimo procedente la pretensión solicitada.

Este tipo de procesos no exige prueba fehaciente, sino que la mera sospecha de trato desigual amerita tomar medidas protectorias.

Causa: “Comisaría Seccional Segunda R., G.N. s/Denuncia” -Auto Interlocutorio N° 163/12 Reg. O.V.F.- de fecha 14/06/12; voto de la Dra. Viviana Karina Kalafattich.

LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LA MUJER-ÁMBITO DE APLICACIÓN: RÉGIMEN JURÍDICO

La ley de Protección Integral a la Mujer N° 26.485 -a la que se adhirió nuestra provincia mediante ley N° 1.569/11- contempla en el art. 6 inc. a) la violencia doméstica contra la mujer.

La norma comprende todo supuesto de agresión cometido entre familiares o personas que tengan trato familiar, sea que residan en el mismo hogar o en domicilios distintos, ya que la ley no hace distinción.

También quedarían incluidas en la protección las personas unidas meramente por vínculos sentimentales (noviazgos o parejas cuyos componentes viven en domicilios separados).

El amparo comprende a quienes estén o hubiesen estado unidos sentimentalmente, con o sin hijos en común, es decir, aquellas relaciones íntimas que, aún cuando gocen de

estabilidad o permanencia, no se desarrollan en un lugar común.

Abarcando el amparo a todas las personas que comparten relaciones íntimas y a aquellas que han convivido en una residencia común antes de la ruptura de la relación. Así como a los que han tenido hijos en común, aún cuando nunca hubieran vivido juntos. Incluso comprende todas las relaciones en las que se sostiene o se haya sostenido una relación sentimental, no se exige el elemento “convivencia” para emplear esta medida de protección (Cfr. “... Se entiende por integrantes del grupo familiar aquel que surge del matrimonio, o de uniones de hecho o de relaciones afectivas, sean convivientes o no, persista o haya cesado el vínculo, comprendiendo ascendientes, descendientes y colaterales, vínculos que no se dan entre el demandado y la denunciante en estos autos” (C.J.C. s/violencia familiar. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Contencioso Administrativo de Villa María - Fecha 7-feb-2008- Cita: MJ-JM-M 21566-AR -MJJ 21566-, Investigación de jurisprudencia sobre la tutela personal y patrimonial ante la violencia familiar- Publicado en DfyP 2011-abril, pág. 45 - La Ley).

Causa: “M., G.A. c/A., A.A. s/Violencia familiar” -Auto Interlocutorio N° 218/12 Reg. O.V.F.- de fecha 15/08/12-; voto de la Dra. Alicia Alvarenga-Juez de trámite-.

VIOLENCIA FAMILIAR-GRUPO FAMILIAR: ALCANCES

Cuando la ley se refiere al “grupo familiar” subraya de modo expreso que comprende tanto al originado en el matrimonio como en una unión de hecho. Es decir, se considera a la familia que funciona como tal en la sociedad, al margen de los nexos formales. Alcanza no solo a los hechos de violencia cometidos entre convivientes, sino también a los que se ejercieran contra otros parientes de aquéllos.

Causa: “S., M.D.R. c/L., M.G. s/Violencia familiar” -Auto Interlocutorio N° 1038/12 Reg. O.V.I.- de fecha 10/08/12; voto de las Dras. Viviana Karina Kalafattich, Alicia Alvarenga, Silvia Teresa Pando.

VIOLENCIA FAMILIAR-VEROSIMILITUD DE LA DENUNCIA: ALCANCES

La jurisprudencia señaló en reiterados fallos que basta la sospecha del maltrato, ante la evidencia psíquica o física que presente el maltratado, la verosimilitud de la denuncia, para que el juez pueda adoptar disposiciones que, en su esencia, son verdaderas medidas cautelares (CNCiv., sala A, 14/6/96, “R., S.I. c. T., C.E. s/incidente art. 250 C.P.C., sum. 0008550).

Es importante destacar el fin de la protección del bien jurídico que se tutela en este tipo de medidas, pues así no podrían ser tildadas de inconstitucionales a la luz de los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Tampoco se ha violado el derecho de defensa en razón de que basta con que se aporten los elementos de juicio necesarios como para que el juez tenga la convicción de que los hechos alegados ocurrieron, pudiendo dictar las medidas protectoras que se sustancian inaudita parte, es decir que no procede dar intervención al presunto autor de los hechos violentos ni citarlo (CNCiv., Sala C, 20/5/97, “L.L.”, 1997-E-572), por lo tanto el argumento no resulta procedente.

Causa: “S., M.D.R. c/L., M.G. s/Violencia familiar” -Auto Interlocutorio N° 1038/12

Reg. O.V.F.- de fecha 10/08/12; voto de las Dras. Viviana Karina Kalafattich, Alicia Alvarenga, Silvia Teresa Pando.

**VIOLENCIA FAMILIAR-MEDIDAS CAUTELARES-FACULTADES DEL JUEZ:
ALCANCES**

Verificar el hecho dañoso y sus características permite al juez evaluar la situación de riesgo y facilitar su decisión sobre las medidas cautelares que deben adoptarse, además esta pericia es necesaria para determinar la existencia de un delito que obliga remitir la causa al juez penal (art. 7).

Por otra parte la reglamentación -como ya fuera expresado- posibilita prescindir de esta pericia cuando el juez no lo considere necesario, en razón de las amplias facultades que posee el juez (art. 4) ya que podrá adoptar medidas cautelares, con finalidad de dar protección a una persona que ha sufrido un abuso.

Causa: "S., M.D.R. c/L., M.G. s/Violencia familiar" -Auto Interlocutorio N° 1038/12 Reg. O.V.F.- de fecha 10/08/12; voto de las Dras. Viviana Karina Kalafattich, Alicia Alvarenga, Silvia Teresa Pando.